

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA



VISITA NUESTRO
SITIO WEB

**ELEMENTOS PARA UN
CONCURSO MERCANTIL
EFICAZ Y EFICIENTE
(BUENA FE Y CULTURA CONCURSAL)**

**DE LA DIFICULTAD PARA LOGRAR
LA EJECUCIÓN DE LAUDO EN
CONTRA DE UNA ENTIDAD
PÚBLICA**

**NUEVOS CRITERIOS DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN
DE PERSONAL Y SUS EFECTOS LABORALES Y FISCALES**

Ministra

Norma Lucía Piña Hernández:

Primera Mujer Presidenta de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal



Suprema Corte de Justicia de la Nación

PALABRAS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ AL RENDIR PROTESTA COMO PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ciudad de México, 02 de enero de 2023

Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Respetable y apreciada ciudadanía.
Invitados especiales que nos acompañan.

Triunfa quien consigue la victoria. Victorioso quien obtiene superioridad o ventaja del contrario. Ni victoriosa, ni triunfante.

Hoy me dirijo a ustedes honrada, comprometida, responsabilizada, obligada, jurídica, y moralmente a representarlos. A representar al Poder Judicial de la Federación con convicción y entrega, con pasión y honestidad. Como lo he intentado hacer los últimos 34 años de mi vida al interior de esta gran institución a la que tanto le debo y que tanto quiero.

Si estoy pronunciando estas palabras, es porque la mayoría de mis compañeras y compañeros me honraron con su voto. Depositaron en mí su confianza, sus anhelos, también sus inquietudes de cómo se debe guiar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal, por el camino que nos marca nuestra Constitución; que nos exige nuestra democracia constitucional.

Entiendo que, además, se trata de convicciones compartidas. Que definen nuestras decisiones como juzgadoras y juzgadores. La encomienda es compleja, pero sé que contaré con ese anclaje común. El trayecto es viable. Arribaremos a buen puerto.

Sin embargo, tengo y tendré siempre muy presente que el resultado es producto de un arduo proceso al interior de este colegiado, espejo de la complejidad nacional y consecuentemente, institucional que estamos viviendo; electores y candidatos analizamos muy diversos escenarios partiendo de nuestras convicciones y prioridades institucionales; transitamos de buscar ser elegidos a decidir a quién elegir; el panorama ha sido incierto hasta el último momento; la incertidumbre es un presupuesto de la libertad, dialogamos, discrepamos, construimos, finalmente, decidimos.

Y como sucede cuando votamos un proyecto de sentencia, en esta decisión también hay reservas en las consideraciones derivadas de nuestra pluralidad, pluralidad que representa, sin duda alguna, una de las grandes riquezas de este órgano colegiado, y como también sucede en nuestra labor jurisdiccional, la decisión no remite a una concepción personal, sino a un proyecto, siempre perfectible del Poder Judicial Federal que habremos de construir todos juntos.

Insisto, aquí no hay triunfo, no hay victoria, la Presidencia es resultado de la mayoría, a ella se debe, de ella depende, así lo asumo.

La representación que se me encomienda tiene una doble dimensión, una doble responsabilidad, los representa a ustedes ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeras y consejeros de la Judicatura Federal, al mismo tiempo, al ser la primera mujer que preside este Máximo Tribunal, represento también a las mujeres, a nuestro nombre les agradezco la congruencia a mis compañeras y compañeros, reconozco la importantísima determinación de la mayoría de este Tribunal Pleno, de romper lo que parecía un inaccesible techo de cristal, me siento acompañada, respalda, acuerpada por todas ellas, por todas nosotras. Me siento muy fuerte porque sé que estamos todas aquí, nos colocamos por primera vez al centro de la herradura de este Tribunal Pleno demostrando y demostrándonos que sí podemos.

Agradezco a las que siempre han creído, a las que no se han cansado de intentar cambios que poco a poco arrinconan nuestra cultura patriarcal, honro en este momento, a las que ya no están. Trabajaremos, nos esforzaremos todos los días por una sociedad más justa, más igualitaria, sin violencia contra las mujeres -ese un anhelo- que no les quepa duda.

Por decisión de mis compañeras y compañeros asumo la máxima responsabilidad a la que como mexicana, abogada, jurista, integrante del Poder Judicial Federal, puedo aspirar, la asumo consciente de su complejidad, y ante ello, si bien se antoja la magia y el ilusionismo, lo que ofrezco es una representación basada en las herramientas que me han guiado en lo que soy, en lo que somos como juzgadoras y juzgadores; estudio, reflexión, acción, autocrítica; honradez, empatía, así con lo que sabemos y somos, dando pasos firmes, caminando juntos, estoy convencida que sabremos aprovechar la oportunidad que representa todo reto en beneficio del Poder Judicial de la Federación, en beneficio de nuestro país, en beneficio de México.

Gracias.

Tomado íntegramente de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación > Prensa y Multimedia > Discursos del Ministro Presidente > Enero de 2023 > Palabras de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, al rendir protesta...

Revista TEPANTLATO

DIRECTOR

Enrique González Barrera

EDITOR RESPONSABLE

Enrique González Barrera

COORDINADOR EDITORIAL

Héctor González Estrada

CONSEJO EDITORIAL

Alejandro Cárdenas Camacho
Álvaro Augusto Pérez Juárez
Arturo Baca Rivera
Gloria Rosa Santos Mendoza
Héctor González Estrada
Humberto Manuel Román Franco
José Eligio Rodríguez Alba
Rafael Guerra Álvarez
Ramón Alejandro Sentíes Carriles
Sergio Cárdenas Caballero

DISEÑO GRÁFICO

María G. Ibarra

CORRECCIÓN DE ESTILO

José R. González

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

Reyna C. Zapata Valdez

MERCADOTECNIA

Israel González

☎ 55 3835 3328

📘 Tepantlatto Revista

📧 @UTEF.posgrado

📧 @UTEF.universidad

📧 revista_tepantlatto

📧 utef_posgrado

📧 utef.universidad

🌐 www.tepantlatto.com.mx

🌐 www.universidadtepantlatto.edu.mx

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes sin previa autorización del editor responsable.

Tepantlatto, Difusión de la Cultura Jurídica recuerda a sus gentiles colaboradores que es su responsabilidad el contenido y envío de la información de su currículum con fotografía, para que también sea publicada.

Todas las imágenes utilizadas en esta publicación están libres de derechos de autor y fueron obtenidas de pixabay.com y de freeimages.com. Asimismo, damos a conocer que hacemos uso de códigos QR para ampliar información de los temas, por ello, la revista se deslinda del contenido multimedia vinculado en dichos códigos, a su vez que reconoce que la propiedad del contenido multimedia vinculado a los códigos QR es propiedad de quien posee o publicó dicho contenido en el respectivo sitio web.

® *Tepantlatto, Difusión de la Cultura Jurídica* es una marca registrada.

PUBLICACIÓN MENSUAL, 10ª Época, Número 134, Octubre - Diciembre 2022.

© *Tepantlatto, Difusión de la Cultura Jurídica*, 10ª. Época, Número 134, Octubre-Diciembre 2022. Publicación mensual editada por la Universidad Tepantlatto. Sitio web: www.tepantlatto.com.mx, correo: contacto@tepantlatto.com.mx y teléfono: 55 3659 8086. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de derechos al uso exclusivo número 04-2021-042214304900-102; ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 10,000 ejemplares en los Talleres de Impresión de la Universidad Tepantlatto, y distribución por cuenta propia, ambos en las oficinas ubicadas en calle Medellín 275, Col. Roma Sur, C.P. 06760, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.

TEPANTLATO: En el capítulo IX del libro X del Código Florentino, cuyo título es "Los hechiceros y trampistas", se hace referencia a la actividad del tepantlatto, palabra náhuatl formada por las raíces *tepan*, que significa "intercesor o abogado", y *tlatoa*, que se refiere a "hablar". Así, tepantlatto es "el que habla o ruega por nosotros, el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho".

DISTRIBUCIÓN GRATUITA NACIONAL E INTERNACIONAL

Presidencia de la República y Secretarías de Estado
 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX
 Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación
 Jueces y Magistrados de los Tribunales Superiores
 de Justicia de los Estados de la República Mexicana
 Fiscalía de Justicia de la CDMX y de las
 Entidades de la República
 Fiscalía General de la República
 Jefatura de Gobierno de la CDMX
 Alcaldías de la CDMX
 Gobernadores de los Estados
 Cámara de Diputados y Senadores
 Tribunales de Justicia Administrativa de la CDMX y de
 las entidades de la República Mexicana
 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
 Comisión de Derechos Humanos de la CDMX
 Comisión Nacional de los Derechos Humanos
 Notarías Públicas
 Despachos de Abogados
 Biblioteca de México "José Luis Martínez"
 Biblioteca de México "José Vasconcelos"
 Biblioteca de México "Plaza de la Ciudadela"
 Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica

Rectores y Directores de las Facultades de Derecho de
 las Universidades Públicas
 Facultad de Derecho de la UNAM
 Facultad de Estudios Superiores Aragón (FES Aragón)
 Facultad de Estudios Superiores Acatlán (FES Acatlán)
 UAM Unidad Azcapotzalco
 Universidad Autónoma de Baja California
 Universidad de Guadalajara
 Universidad Jesuita de Tijuana
 Universidad Autónoma de Querétaro
 Universidad Veracruzana
 IPN – ESCA Tepepan
 INAH – Dirección de Lingüística
 Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 Agencia Española de Cooperación Internacional
 Harvard College
 Princeton University
 Cornell University Library
 Harvard Law School Library
 Library of Congress
 New York Public Library
 Librería Buchhandlung G. Blendl
 German Archaeological Institute
 Puvill Libros S.A.
 Ibero-Amerikanisches Institut

CONTENIDO

06

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ:
NUEVA PRESIDENTA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



Mtro. Benjamín Garcilazo Ruiz



ELEMENTOS PARA UN CONCURSO
MERCANTIL EFICAZ Y EFICIENTE
(BUENA FE Y CULTURA CONCURSAL)

10

26

DE LA DIFICULTAD PARA LOGRAR LA
EJECUCIÓN DE LAUDO EN CONTRA
DE UNA ENTIDAD PÚBLICA



Dr. Neófito López Ramos

30

NUEVOS CRITERIOS DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO EN MATERIA DE
SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y
SUS EFECTOS LABORALES Y FISCALES



ACTUALIZACIÓN DE MONTOS EN EL
CÓDIGO DE COMERCIO PARA 2023

58

Mtro. Manuel Lima Castillo



JURISPRUDENCIA

47

EDITORIAL

Agradecemos a nuestros apreciados lectores por habernos acompañado durante estos **30 años de publicación continua** y les enviamos nuestros mejores deseos para este 2023 que está por iniciar, en el cual nos complace cumplir un año más difundiendo la cultura jurídica con temas de trascendencia no solamente para el ámbito que nos compete, sino para nuestra sociedad, en general.

Les recordamos que *Tepantlato, Difusión de la Cultura Jurídica* se **distribuye nacional e internacionalmente en sus formatos físico y digital de forma gratuita**, en un esfuerzo de difundir ampliamente las contribuciones de nuestros valiosos colaboradores, a quienes también extendemos nuestro agradecimiento y una cordial felicitación.

Con enorme gusto, dedicamos nuestra portada al reciente nombramiento de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** como **nueva Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y del **Consejo de la Judicatura Federal**, a quien aplaudimos no solo por el merecimiento con el cual ha tomado posesión del cargo: también, porque, en un hecho histórico para la instituciones de nuestro país, se ha convertido en la primera mujer que dirige nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Por otra parte, compartimos los trabajos del **Mtro. Benjamín Garcilazo Ruiz**: “Elementos para un concurso mercantil eficaz y eficiente (buena fe y cultura concursal)”; del **Dr. Neófito López Ramos**: “De la dificultad para lograr la ejecución de laudo en contra de una entidad pública”; y del **Mtro. José Manuel Claudio Lima Castillo**: “Nuevos criterios de la Secretaría del Trabajo en materia de subcontratación de personal y sus efectos laborales y fiscales” (quien, además, nos envía una “Actualización de montos en el Código de Comercio para 2023”). Estamos convencidos de que sus agudas observaciones ahondan en el núcleo de estas problemáticas y aportan valiosas propuestas para darles solución.

Finalmente, reiteramos nuestro agradecimiento a nuestros lectores y colaboradores, recordándoles que esta revista está hecha por y para ustedes. Refrendamos nuestro compromiso de seguir contribuyendo en la difusión de la cultura jurídica y, con ello, al fortalecimiento de nuestras instituciones y al bienestar de la ciudadanía.

Feliz y próspero 2023 a todos ustedes.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Nueva Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal



Foto: Suprema Corte de Justicia de la Nación

El pasado lunes 2 de enero, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue electa como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para el periodo 2023-2026, convirtiéndose en un hecho histórico, pues es la primera mujer que dirige el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país.

Durante la sesión pública solemne de ese día, en que también se inauguró el primer periodo de sesiones correspondiente a 2023, la Ministra rindió protesta en un acto presidido por el Ministro decano Luis María Aguilar Morales. Luego de rendir protesta, la Ministra pronunció su primer discurso frente al pleno de la Corte como Presidenta de la misma, con el cual se dirigió no solamente a esta y sus invitados, sino a la ciudadanía en general.

Entre los puntos más relevantes que tocó en su discurso se encuentran su convicción de guiar a la Suprema Corte y al Consejo de la Judicatura Federal por el camino que señalan la Constitución y la democracia, su consciencia de que se trata de una labor conjunta y, especialmente, enfatizó su compromiso con las mujeres para seguir construyendo una sociedad más igualitaria y libre de violencia para ellas.

Cabe mencionar que, luego de tres rondas, en la segunda de la cual disputó la elección con el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Ministra alcanzó los seis votos necesarios para convertirse en la nueva Presidenta. Los otros ministros que presentaron sus candidaturas fueron Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La revista *Tepantlato, Difusión de la Cultura Jurídica* se congratula con este hecho de enorme trascendencia para la institucionalidad de nuestro país, por lo cual extiende su más cordial felicitación a la nueva Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.



Foto: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Trayectoria académica y profesional

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández es profesora de educación primaria por la Benemérita Escuela Nacional de Maestros, así como licenciada en Derecho por la UNAM. Cuenta con diversas especialidades: en Psicología Social y Comunicación (Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, en Madrid, España), en Derecho Constitucional y Administrativo (División de Estudios de Posgrado de la UNAM), Judicial (Instituto de Especialidad Judicial de la SCJN), en Derecho Penal (Universidad Panamericana) y en Argumentación Jurídica (Universidad de Alicante, España). También cursó estudios de doctorado en nuestra máxima

casa de estudios; así como un diplomado en Derecho Constitucional y Amparo, en el Instituto de la Judicatura Federal, y un máster en Argumentación Jurídica, en la Universidad de Alicante.

Es Ministra de la SCJN desde 2015. Antes de ello, se ha desempeñado como Magistrada en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Magistrada ratificada en el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Magistrada de Circuito por Oposición, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) y Secretaria de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la SCJN, por mencionar algunos ejemplos.

Cuenta, además, con una amplia experiencia docente, especialización y actualización judicial en el Instituto de la Judicatura Federal, diversas publicaciones y participaciones en congresos, conferencias y seminarios.

Para ver la Sesión Solemne de Apertura 2023 de la SCJN, escanea el siguiente código:



MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

RVOE: 20120883

INICIO: 10 de Abril de 2023 SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

Fórmate como maestro experto en observar los Derechos Humanos bajo las normas internacionales de los procedimientos en materia Familiar, con el fin de mejorar las técnicas y la procuración de justicia. Al finalizar la maestría, serás capaz de elaborar proyectos dirigidos a mejorar las técnicas, el nivel administrativo, la procuración de justicia y los proyectos de legislación en materia Familiar

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1^{er} Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Derechos Humanos
- Control de Constitucionalidad y Convencionalidad
- La Familia y sus Relaciones
- Nuevas Leyes Relacionadas con la Materia Familiar

2^o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- El Derecho Alimentario
- Estructura de la Capacidad Jurídica en el Ámbito Familiar
- El Patrimonio Familiar
- Los Procesos de Adopción Internacional

3^{er} Semestre

- La Competencia Jurisdiccional en los Procesos Familiares
- Sucesión Testamentaria
- Sucesión Legítima
- Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte
- Tramitación de las Pruebas en el Proceso Escrito

4^o Semestre

- Función del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX en Materia de Derecho Familiar Escrito
- Recursos en Materia Familiar
- Vía de Apremio en los Procesos Familiares Escritos
- Amparo en Materia Familiar
- Seminario de Tesis

▶ CATEDRÁTICOS

Dra. Virginia Barrueta Salvador
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la CDMX
Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJCDMX
Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Joan Freden Mendoza González
Secretario del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dr. Roberto Acosta Torres
Secretario Proyectista de la Octava Sala Civil de la TSJCDMX
Dra. María De Los Ángeles Rojano Zavalza
Magistrada de la Sexta Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Juan José Campos Tenorio
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX
Dra. Yolanda Morales Romero
Juez Vigésimo en Materia Civil del TSJCDMX
Dra. Magali Parra Orozco
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dr. David López Rechy
Juez Vigésimo Quinto de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX
María del Rocío Aceff Galguera
Secretaria Proyectista de la Décima Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Raúl Castillo Vega
Juez Vigésimo Segundo de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Paris Ariel Greene Ramírez
Distinguido Catedrático de la UTEP

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.posgrado

 utep_posgrado



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.



Mtro. Benjamín Garcilazo Ruiz

SÍNTESIS CURRICULAR

Se tituló como licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. En la misma Facultad participó también como profesor adjunto de las materias de Derecho Romano, Introducción al Estudio del Derecho, Filosofía del Derecho, Ciencia Política y Teoría del Estado.

Ha recibido distintos cursos y diplomados en Filosofía y Derecho en México y en Canadá (Introducción a la Filosofía Canadiense en la Universidad de Quebec, en Montreal).

Cursó las Maestrías de Derecho Constitucional y Amparo, en la Barra Mexicana de Abogados, y de Derechos Humanos y Equidad de Género, en el Instituto de la Judicatura Federal.

En el entonces Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores (actualmente, Universidad Tepantlato), impartió las cátedras de Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Procesal Civil. En la Universidad Anáhuac, planteles Norte y Sur de la Ciudad de México, impartió las cátedras de Amparo (I a III).

En el Instituto de Estudios Judiciales "Magistrado José María Corte y Juárez" del Poder Judicial del Estado de Puebla, impartió el Curso - Taller: Formación de Juez de Primera Instancia (Módulo Especialización en Materia Civil: Pruebas).

En el Poder Judicial de la Federación se ha desempeñado como oficial judicial, actuario y secretario de distintos Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en la Ciudad de México; y como secretario de Tribunal Colegiado Auxiliar en Xalapa, Veracruz.

Participó como consultor de diversos despachos e intervino en la elaboración del *Libro Banco* de la Comisión Nacional del Deporte.

Actualmente, se desempeña como Coordinador de Áreas en la Vocalía Administrativa del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (en que ha colaborado intermitentemente desde 2019).

Como secretario de tribunal colegiado participó en la elaboración de más de 50 tesis de jurisprudencia, dos de las cuales fueron materia de la denuncia de contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias de los rubros: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006224, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pag. 202, y Jurisprudencia (Constitucional). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006225, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pag. 204.

ELEMENTOS PARA UN CONCURSO MERCANTIL EFICAZ Y EFICIENTE (BUENA FE Y CULTURA CONCURSAL)

Mtro. Benjamín Garcilazo Ruiz

RESUMEN: Este ensayo, más que un artículo¹, pretende indagar en algunas de las razones y circunstancias probables sobre la eficacia y eficiencia del concurso mercantil en México. Se trata de una exploración sobre los distintos involucrados en el concurso mercantil, el entendimiento, la percepción, finalidad y aplicación de los principios del concurso mercantil como importantes elementos para lograr su objetivo, ya sea una reestructuración cuando ello sea factible, a través de un convenio; o de su liquidación, en caso de quiebra, si así conviene al interés público. Comúnmente se percibe al concurso mercantil como ineficaz e ineficiente a partir del número de asuntos en quiebra y su duración, lo cual no necesariamente se debe a un diseño normativo deficiente, sino a las particularidades de cada caso. Si bien la legislación puede mejorarse y verse nutrida por distintas disciplinas y teorías, ello debe venir acompañado del entendimiento del concurso mercantil y la aplicación de sus principios, fundamentalmente, el de buena fe, lo cual es posible mejorar a partir de una difusión más activa de la cultura concursal².

Dentro de un conjunto más amplio, denominado derecho de la insolvencia, se encuentra el concurso de acreedores; y, propiamente, el concurso mercantil, que comprende, en términos amplios, el estudio de sus normas; es decir, aquellas referentes a la insolvencia de un comerciante por el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, o que ello sea inminente³, con el propósito de conservar las empresas y evitar poner en riesgo su viabilidad y la de las demás empresas con las que tenga una relación de negocios.

Del mismo modo en que la comprensión del derecho penal y otras disciplinas jurídicas se nutren

de las distintas teorías surgidas de la doctrina, el concurso mercantil se apoya también en ciencias de tipo económico, jurídico y social, ente otras, ya que él abarca dimensiones estudiadas por esas otras áreas del conocimiento. Lo cual se debe a que responde a la crisis que enfrenta una empresa o un comerciante, y repercute en aquellos con los que tiene relaciones comerciales, con sus empleados y la hacienda pública, solo por mencionar los más genéricos y comunes; en ese conjunto de acreedores pueden encontrarse accionistas, bancos; municipios, entidades federativas o la federación tratándose de impuestos, contribuciones o permisos, por mencionar algunos; el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Fondo de Vivienda de los Trabajadores como parte de las obligaciones patronales de seguridad social; de los juicios individuales o colectivos de trabajo; así como una enorme variedad de relaciones comerciales que van de los contratos de compraventa, arrendamiento, hipotecas, títulos de crédito o accionarios hasta fideicomisos, etcétera.

Como se sabe, el comercio puede ser muy complejo, de modo que el universo de la empresa se ve afectado por infinidad de circunstancias, pocas veces tan visibles como la pandemia reciente, que amenazan de distintas maneras la subsistencia de muchas entidades productivas y de servicios. El resultado final parece ser que un número importante de empresas mermaron o sucumbieron a los embates del Mercado, mientras que un número menor subsiste; y solo algunas pudieron verse beneficiadas.

Aquí conviene apuntar que esa complejidad se explica de mejor manera a través de teorías surgidas, precisamente, para describir y explicar fenómenos complejos, propios de la economía y

1 VON LUKÁCS, Georg. "Sobre la esencia y la forma del ensayo". Una carta a Leo Popper (1910)", en *Anuario de Letras Modernas*, Vol. 13 (2005-2006), pp. 225-242. Descargable en <http://revistas.filos.unam.mx/index.php/anuariodeletrasmodernas/articulo/view/714>.

2 Aprovecho para agradecer muy cumplidamente al Magistrado Fernando Rangel Ramírez por su apoyo en tantas ocasiones y, particularmente, por su rápida y diligente ayuda para que este modesto artículo sea publicado en la prestigiosa revista *Tepantlató*, en que han escrito personajes muy reconocidos; sin que los méritos de este servidor sean suficientes, más que por la buena voluntad del magistrado, así como del director, editores y demás involucrados en la publicación de la revista. A todos ellos, mi gratitud.

3 PASAPERA MORA, Alfonso. *Principios y preguntas de derecho concursal*. México, Porrúa. 2018. p. 24.

los mercados, como la teoría de sistemas⁴, por ejemplo; así como otras que analizan la forma en que un conjunto de personas compite (concurso) por un número determinado y también limitado de recursos; o algunas otras como las teorías de juegos⁵, a lo que se suman ideas como las de Pareto⁶, las teorías de subastas⁷ o la del análisis económico del derecho, entre algunas de las más representativas.

Desde el 2000, México cuenta con una Ley de Concursos Mercantiles, surgida con el propósito de regular la conservación de las empresas y evitar que el ya mencionado incumplimiento generalizado de obligaciones de la comerciante ponga en riesgo su viabilidad y la de las demás con quienes mantenga una relación de negocios, o que dicha insolvencia sea inminente. A partir de la vigencia de la Ley se han emitido distintas opiniones sobre sus ventajas y desventajas⁸, así como los problemas de inconstitucionalidad avistados desde su promulgación⁹, o las surgidas posteriormente y analizadas por algunos ministros al resolver temas concursales¹⁰.

A dos décadas de su vigencia, se ha presentado un número significativo de concursos mercantiles (más de 600), cada uno con un número de acreedores, activos, pasivos, trabajadores y demás elementos involucrados en cada caso. Según las estadísticas publicadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), a diciembre de

2020 había 140 concursos mercantiles en etapa de quiebra, seguidas de un número menor en visita y otros tantos en etapa de conciliación¹¹ (hoy son 161 quiebras).

Por algunas causas (o quizá se trate de meras circunstancias), el número de concursos mercantiles en etapa de quiebra sin terminar se debe a una multiplicidad de factores que van desde la complejidad de las normas, los aspectos económicos de cada caso, que algunos comercios o empresas resulten más viables que otras, la facilidad o no que tenga el síndico para la ocupación de los bienes de la comerciante, el nivel de litigiosidad de cada asunto, por ejemplo, las acciones separatorias¹², los conflictos propios del reconocimiento de créditos, los casos de empresas alzadas y el fácil o difícil acceso a la contabilidad, solo por mencionar algunas.

A esta lista se suman las distintas posturas de los juzgadores al interpretar y aplicar la ley. La lista sigue y se extiende a la ineficacia de algunos especialistas tanto por su pasividad como por su visión y entendimiento del desarrollo de sus funciones.

A más de un año de haber escrito estas líneas, es de celebrar la creación de los juzgados especializados en materia concursal, así como la capacitación a juzgadores y especialistas de concursos mercantiles, impartida tanto por la Escuela Judicial como por el IFECOM.

4 RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, José Enrique. "Crítica de *Introducción a la teoría de sistemas*, de Niklas Luhmann". en *Reis*, 85/99 (1996), pp. 315-317. Consultable en http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_085_16.pdf.

5 RESTREPO CARVAJAL, Carlos Alberto. "Aproximación a la teoría de juegos", en *Revista Ciencias Estratégicas*, Vol. 17, No. 22 (Jul.-Dic. 2009), pp. 157-175. Disponible en <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/7479/Art%201.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

6 "Es aquella situación social en la que sólo se consigue una mejora para alguien, si al menos otra persona sufre por tal motivo un perjuicio. Dicho óptimo, conlleva una eficiencia en la asignación de los recursos, para lo que se requiere el cumplimiento de tres exigencias: (a) Producción Eficiente: Que pretende la búsqueda de una productividad marginal en cada factor de producción, que es aquel incremento que resulta de aplicar a la producción del bien de que se trata una unidad adicional del factor respectivo, produciendo un incremento en la producción total del bien; (b) Consumo Eficiente: Que se traduce en lograr aquel estado en donde no es posible alcanzar o conseguir más acuerdos de intercambio en beneficio mutuo, de manera que las relaciones de utilidad marginal de los bienes (aquella proporción adicional de utilidad que se genera para una persona ante una mayor disponibilidad del bien) son iguales para todos los ciudadanos, y (c) Estructura Productiva Eficiente. Que supone que los costos que suponga la mayor producción de un bien (X), a costa de la menor producción de otro (Y), coincidan exactamente con la cantidad del bien Y que los ciudadanos estén dispuestos a renunciar, para disfrutar de una mayor producción de X". NUÑEZ QJEDA, Raúl y CARRASCO DELGADO, Nicolás. "La quiebra sin bienes. Una aproximación desde el análisis económico del derecho", en *Ius et Praxis*, Vol. 17, No. 1, 2011, p. 147. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/197/19719406007.pdf>.

7 Para consulta rápida, véase DURÁ JUEZ, Pedro, *Teoría de subastas y reputación del vendedor*. Madrid, Comisión Nacional del Mercado de Valores-Departamento de Estudios y Estadísticas, 2003, consultable en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/MONOGRAFIAS/TEORIA_SUBASTAS.PDF.

8 QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. "El concurso mercantil mexicano: ventajas y desventajas", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. conmemorativo, sexagésimo aniversario, 2008, pp. 959-1001. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4075/5240>.

9 JUÁREZ HORTA, Luis Eduardo. *La inconstitucionalidad de los concursos mercantiles*. México, Porrúa, 2005.

10 COSSÍO DÍAZ, José Ramón y SÁNCHEZ CORDERO, Olga. "Inconstitucionalidad de los artículos 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 56, No. 245, 2006, pp. 415-422.

11 IFECOM. *ESTADÍSTICAS EN MATERIA CONCURSAL. CIFRAS DEL 1 DE DICIEMBRE 2019 AL 31 DE MAYO 2020*. Disponible en <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/resources/PDF/informesEst/1.pdf>.

12 Que ya acusaba dificultades desde la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Véase RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *La separación de bienes en la quiebra*. México, UNAM, 1951.

A manera de paréntesis, con Michelle Abdo Cuza¹³ en su obra "El *animus negotiandi* como presupuesto jurídico en la prevención de la insolvencia empresarial", valdría mucho la pena asomarse a estas ideas:

La consideración del tratamiento jurídico de la insolvencia, bien pudiera insertarse en las teorías del análisis económico del Derecho o Law and Economic. Con ello se intenta inducir a la formulación de disposiciones jurídicas que regulen la insolvencia con resultados económicamente eficientes. Esta doctrina nos propone la evaluación de las reales consecuencias de la norma existente o futura y la predicción de los posibles efectos sociales de una nueva norma, buscando diseñar mejores estructuras legales, más eficientes para arribar a los propósitos deseados y adoptando los medios que resulten más idóneos para ello. El análisis de la institución jurídica de la insolvencia no puede apartarse del impacto que en la sociedad toda adquiere esta figura. Se trata de medir la eficiencia de la norma y para ello no basta acudir a su medida según el óptimo de Pareto, sino que se trata de evaluar los métodos que mayores beneficios traen a la sociedad. Prevenir la insolvencia, detectarla a tiempo, evitarla y cuando ya no es posible, disolver la empresa, todas son opciones legales que en uno u otro sentido dependerán del mayor beneficio que reporten a la sociedad en sí. En ello radican los análisis más modernos¹⁴.

Entre esos factores para la eficacia y eficiencia del derecho concursal no puede faltar el IFECOM como órgano supervisor de los especialistas, quien también juega un papel en la ecuación, pero sin facultades coactivas. Para decirlo coloquialmente: no tiene dientes.

Luego de este breve esbozo, lo siguiente es abordar la eficiencia y eficacia del concurso mercantil, la cual puede comprender o estar determinada, en principio, por el número de concursos mercantiles; y, de estos, los que están en etapa de quiebra, principalmente, así como su duración. Según las estadísticas concursales publicadas por el IFECOM, algunos concursos mercantiles se han tramitado

con rapidez, ya sea porque se llegó a un convenio¹⁵ o porque se hayan liquidado los bienes hasta agotarlos y hacer pago a los acreedores. En cambio, otros concursos mercantiles no han sido tan ágiles, incluso puede decirse que algunos han resultado tortuosos.

Un examen somero de los datos estadísticos de asuntos en curso, principalmente, los que están en quiebra, y su duración, arrojaría un panorama desalentador sobre la eficacia y eficiencia del concurso mercantil. En cambio, el diagnóstico resultaría completamente distinto si el acento se pusiera en el número de concursos mercantiles que han llegado a término en lapsos menos prolongados.

Entonces, la primera interrogante que surge de manera natural es: ¿por qué algunos concursos mercantiles duran tanto y otros no?, seguida de varios cuestionamientos a explorar: ¿el concurso mercantil es eficiente?, ¿cuál es la forma de medir su eficiencia y eficacia?, ¿se mide únicamente a partir de la duración y número de asuntos en trámite?, ¿qué factores hacen que un concurso mercantil dure poco o mucho? y, sobre todo, ¿qué elementos pueden abonar para hacer el concurso mercantil eficiente y eficaz?

Sin que, a pie juntillas, mi meta sea dar respuesta puntual a tales planteamientos, por la extensión de este espacio, pretendo al menos esbozar algunas ideas que se dirijan a una respuesta tentativa o probable; o bien, que sirvan como elementos para llegar a alguna tesis materia de comprobación o refutación posterior.

De inicio, considero indispensable señalar uno de los elementos para la eficacia y eficiencia del derecho concursal: que a todos los agentes involucrados (comerciantes, acreedores, trabajadores, hacienda, especialistas, juzgadores, el instituto, etc.) les quede claro cuál es el propósito de la Ley Concursal y cuáles son los principios del concurso mercantil. No en vano el legislador decidió que el ordenamiento concursal iniciara señalando la naturaleza de las normas, su propósito, y plasme, incluso taxativamente, cuáles son los principios a los que se deben ceñir las partes involucradas en el concurso mercantil.

¹³ Profesora Instructora, Departamento de Asesoría Jurídica y Derecho Económico, Universidad de la Habana, Especialista Comercial del Departamento de Negocios del OSDE, Grupo BioCubaFarma.

¹⁴ En *Estudios de Derecho Empresarial*, Vol. 19 (2019), pp. 136-148. Consultable en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/27323>.

¹⁵ "...el negocio jurídico de masa concluido entre el deudor común insolvente y los acreedores concursales, que tiene por objeto la solución del concurso y cuya eficacia definitiva depende de su sanción judicial". GUTIÉRREZ GILSANZ, Andrés, *El convenio concursal*. Madrid, La Ley, 2015, p. 33.

Me refiero a la declaración de que la conservación de las empresas es un asunto de interés público, que el objeto de la Ley, por supuesto, es regular el concurso mercantil; y que para garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en la Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de **trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe**.

Esto es: si verdaderamente todas las personas que intervienen en el concurso mercantil conocen y se les puede imponer, como exigencia, que sus actos sean acordes al propósito del concurso mercantil, con ello se estaría abonando a su eficiencia y eficacia¹⁶. Es decir que, a partir de ese claro entendimiento y la correcta aplicación de los principios en cada acto, dentro y fuera del proceso concursal será posible cumplir de mejor manera su finalidad.

Por su parte, el entendimiento y aplicación de los principios señalados por la legislación mexicana pueden extenderse a actos concretos que aporten para el mismo propósito, como sucede ya en la Unión Europea; lo que significa, o al menos vislumbraría también, una adecuación de las normas nacionales para introducir instituciones de otras latitudes, siempre que sean compatibles y posibles en nuestra realidad¹⁷.

Recordemos que de la misma forma en que la Ley nacional tuvo presentes los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)¹⁸, igualmente es posible acudir a ordenamientos de otras regiones para atender de mejor manera la insolvencia. Por ejemplo, en Europa está por entrar en vigor la Directiva en materia de insolvencia¹⁹, cuyos puntos claves son:

- La reestructuración para los deudores en dificultades financieras con el fin de evitar su quiebra y garantizar su viabilidad²⁰.
- La exoneración de deudas de los empresarios insolventes.
- Las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Brindar a los deudores:

- Un sistema de alerta temprana e información en línea que pongan de relieve cualquier insolvencia inminente, que puede incluir:
 - Alertas cuando no se hayan efectuado determinados pagos.
 - Servicios de asesoramiento públicos y privados.
 - Incentivos para que los terceros —como contables, administraciones tributarias y de seguridad social— adviertan sobre cualquier problema potencial.
- Un programa preventivo que les permita reestructurar sus finanzas para evitar su quiebra y para mantener los puestos de trabajo y la actividad empresarial.
- La posibilidad de conservar total o parcialmente el control sobre sus activos y la actividad empresarial diaria durante la reestructuración.
- Una suspensión de ejecuciones singulares durante un plazo máximo inicial de cuatro meses, con la posibilidad de ampliarlo hasta doce meses, durante las negociaciones de un plan de reestructuración²¹.

¹⁶ Un aspecto que algunos doctrinarios han explorado al señalar que el conocimiento de la norma y, sobre todo, su interiorización llevan a un mejor cumplimiento de la norma. Véanse KELSEN, Hans, BULYGIN, Eugenio y WALTER, Robert, *Validez y eficacia del derecho*. Buenos Aires, Astrea, 2005; y BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *El problema de la eficacia en el Derecho*. México, Porrúa, 1993.

¹⁷ Algo que sería acorde, en cierta medida, a la tendencia unificadora, claro está, con la distinción continental y la anglosajona. Véase PEREIRA PEREIRA, Rudy, *Derecho Concursal. Régimen de insolvencia empresarial*. Colombia, Leyer, 2015, p.14.

¹⁸ UNCITRAL, por sus siglas en inglés: United Nations Commission on International Trade Law, creada por la Asamblea General, en diciembre de 1966, para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

¹⁹ DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019L1023&from=ES>.

²⁰ Así también valdría comparar las diferencias entre otros sistemas, particularmente el español y el norteamericano. Véase GARCÍA BARTOLOMÉ, David, *Precurso de acreedores frente a la insolvencia*. León, Eolas, 2018, p. 731 y ss.

²¹ Obtenida de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:4406088>.

El análisis e introducción de estas medidas por aplicarse en el Viejo Continente podría mejorar la legislación concursal nacional al introducir instituciones que se adecuen a nuestra realidad.

En conexión con lo anterior, si los obstáculos para el óptimo desarrollo del concurso mercantil son multifactoriales, y algunos de ellos vienen a retardar el plazo señalado en la norma para la duración y terminación de un concurso mercantil; entonces, la interrogante podría ser: ¿el problema radica en la Ley?

La respuesta es: no necesariamente.

Hay que recordar que el ámbito de la Ciencia del Derecho pertenece a lo deontológico (el mundo del deber ser), y que entre un supuesto normativo y sus consecuencias no existe un nexo necesario; sino que, a diferencia de las ciencias exactas, en las ciencias sociales las consecuencias de las normas son contingentes (es decir, que pueden darse o no las consecuencias que la ley señala), pues pertenecen al mundo ontológico (en el mundo del ser o de lo que es)²²; a lo que se suma el hecho de que las normas siempre están sujetas a prueba de su eficacia en la sociedad, son *ex post*, nunca —o casi nunca— *ex ante*.

Visto así, sería ingenuo sostener que los plazos de un procedimiento previstos en una norma son los que necesariamente deben cumplirse, cuando se trata solo de la previsión normativa, la cual —al ser contingente— no necesariamente debe cumplirse fácticamente en todo caso.

Cabría agregar que si el propósito de la Ley fuera únicamente el de tramitar con rapidez los concursos mercantiles, sobre todo los que lleguen a quiebra, entonces el criterio de eficacia y eficiencia del derecho mercantil sería precisa y quizá únicamente el de la celeridad en su tramitación. Sin embargo, aun sin desconocer el peso que tiene el número de asunto y su duración, es imprescindible recordar que se trata de atender de manera ordenada al cúmulo de partes involucradas, respetando el derecho que les asista en el orden y prelación, a lo que puede sumarse una larga lista de elementos como la transparencia, publicidad y economía con que debe desarrollarse, más el respeto a los derechos fundamentales de cada persona. Es decir, que

guarda conexión con un universo de intereses y, en parte por ello, implica la aplicación de los principios que la Ley enuncia. En conclusión, los números y duración de asuntos es una faceta de un fenómeno muy complejo, por lo que la eficacia y eficiencia del concurso mercantil no puede medirse solo por el número de casos y su duración.

Ejemplifiquemos. En los juicios sumarios y otros procedimientos en los que el propósito del legislador fue la celeridad procesal (concebido así al menos en el diseño normativo de cada proceso), no siempre se logra cumplir tal objetivo. Pensemos en un juicio de amparo, que según su normatividad está diseñado para ser breve, es decir, que transcurra poco tiempo entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia, hasta su cumplimiento inmediato en caso de haber obtenido la protección constitucional y finalmente ordenar el archivo del asunto.

Sin embargo, existen casos en los que el juicio constitucional se prolonga por distintas circunstancias procesales, como sucede cuando se ofrecen testigos en el extranjero o en otras entidades dentro del territorio nacional. Esa tramitación significa prolongar la duración del juicio para la preparación y desahogo de la prueba; pero tampoco puede prohibirse su práctica, pues ello sería contrario a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consecuencia, violatorio de derechos fundamentales. Entonces, no es propiamente el diseño de la ley lo que podría retrasar la tramitación de proceso de amparo, sino las circunstancias particulares de cada caso.

Lo mismo puede decirse de aquellos asuntos en que no sea posible localizar a la parte demandada, por ejemplo, lo que se traduce en la investigación de su domicilio, la emisión de los oficios y exhortos respectivos, hasta la publicación de los edictos y esperar el plazo para que surta efectos la notificación así realizada y así continuar con el proceso.

Aún más, en los juicios universales, como las testamentarias, existe la acción de petición de herencia, como juicio autónomo en que el heredero instituido puede reclamar la herencia en contra del albacea o poseedor de las cosas hereditarias, y si acredita su derecho en la transmisión de bienes, es factible que obtenga la modificación de la resolución declaratoria

²² Véanse GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa; y NOVOA MONREAL, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*. Siglo XXI, 1980.

de herederos dictada en ese juicio²³ (semejante, toda proporción guardada, a la reapertura del concurso mercantil dentro de los 2 años siguientes a su terminación, si es que aparecen bienes de la concursada que no hubieran sido tomados en consideración en el procedimiento concluido).

Como se ve, estas menciones resultan aplicables perfectamente al concurso mercantil. Por ejemplo, en los casos en que el comerciante está alzado, o sea, que no es posible localizarlo, a la que se suman otras tantas circunstancias como la imposibilidad de acceder a la contabilidad; la resistencia del comerciante a entregar los bienes al síndico, pese a las medidas de apremio, a los que se podrían agregar los medios de defensa y un número "n" de amparos; la oposición a la visita; el cúmulo de acreedores que puedan ser reconocidos, con los conflictos que ello signifique; los litigios laborales; las acciones separatorias; la objeciones a las propuestas de venta o a la rendición de cuentas, avalúos; la falta de recursos para publicar las sentencias de concurso o de quiebra, o, simplemente, la inexistencia de bienes (que si bien está prevista como causa de terminación, valdría reparar en una reforma para su declaración más ágil²⁴); que son solo algunas de muchas otras causas por las que un concurso mercantil puede retardar su trámite, ya sea que se presente alguno de los casos mencionados o más de uno de ellos.

Sea dicho: aunque la Ley Concursal prevé plazos específicos y fatales para la tramitación de las etapas y no está prevista suspensión del procedimiento, lo cierto es que, a diferencia de otros procesos, el concurso mercantil involucra una multiplicidad de procedimientos e intereses en la universalidad del patrimonio de la concursada, que, según su naturaleza y complejidad, todas ellas causas y circunstancias por las que el proceso puede extender su duración, sin que por ello deba ser calificado única ni necesariamente como el elemento para catalogarlo como ineficiente o ineficaz (más bien, ello responde a las características de cada concurso). Pues esa complejidad, propia de todo conflicto, es uno de los rasgos característicos de todo juicio y, particularmente, de los juicios universales que, por comprender precisamente la totalidad del patrimonio, su tramitación puede tornarse hasta tortuosa.

Las ideas plasmadas sirven de marco y aproximación a los elementos que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del concurso mercantil, por cuanto hace a su número y duración. Consecuentemente, adelantando una primera conclusión, solamente de ello no puede derivarse que el concurso mercantil es ineficaz o ineficiente.

Sostener una afirmación contraria equivaldría a afirmar, en el ejemplo tratado, que el juicio de amparo o cualquier otro procedimiento es ineficaz o ineficiente si se demora su trámite o resulta prolongado en el tiempo por un lapso mayor al que la norma prevé. Dicho de manera técnica, sería un error epistemológico equiparar lo deontológico a lo ontológico, de lo que resultarían conclusiones equivocadas, debido a que el número de juicios y su duración dependen, se insiste, de las particularidades de cada caso.

Esbozadas hasta aquí algunas ideas sobre las preguntas anunciadas, importa explorar, sobre todo: ¿qué elementos pueden abonar para hacer que el concurso mercantil sea eficiente y eficaz?

Si, como exploramos, la eficacia del concurso mercantil no se mide —al menos o no solamente— por el número de asuntos en trámite y el tiempo que demora su tramitación, entonces habrá que indicar cuáles son algunos de los elementos probables para la eficacia del concurso mercantil.

A lo ya señalado, en el sentido de que todos los involucrados tengan presente la finalidad del concurso mercantil y cumplan con los principios concursales, y que podría adecuarse a las instituciones que están surgiendo en otras latitudes, como sucede ya en Europa, sigue mencionar lo referente a los principios.

De inicio, no existe unanimidad en cuanto a su existencia²⁵, ya que algunos autores apuntan más principios y otros menos, o no los incluyen todos o difieren en los que deban considerarse como tales. No obstante, sí es posible encontrar

²³ Así se consideró en la tesis de Registro digital: 208996. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.769 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 133; Tipo: Aislada. ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. PRODUCE LA MODIFICACIÓN DEL AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 443/95. Froylan Ojeda Hernández, su Sucesión, Abelardo Ojeda González y Eloisa Ojeda de Franco. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

²⁴ Véase el trabajo de NÚÑEZ OJEDA, Raúl y CARRASCO DELGADO, Nicolás, "La quiebra sin bienes. Una aproximación desde el análisis económico del derecho", en *Ius et Praxis*, Vol. 17, No. 1, 2011, pp. 139-176. Descargable en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000100007&script=sci_arttext.

²⁵ PASAPERA MORA, Op. cit.

la coincidencia entre los doctrinarios de algunos de ellos²⁶, por ejemplo, en el principio característico en el que existe uniformidad: *par conditio creditorum*.

Con el ánimo de simplificar, se hará referencia solamente a los que reconoce la Ley Concursal Mexicana, que conviene recordar: **trascendencia**, **economía procesal**, **celeridad**, **publicidad** y **buena fe**.

Sostengo que, si bien los principios enunciados no garantizan por sí mismos la eficacia y eficiencia del concurso mercantil (del mismo modo que los plazos previstos por la ley tampoco lo hacen), considero que sí abonan a tales objetivos, vistos no solo desde la norma, sino del ya mencionado entendimiento y aplicación. Vale decir que, si bien no pretendo definirlos, me parece didáctico ejemplificar los casos en que se rompen o no se cumplen tales principios.

Por ejemplo, si se ordena la reposición de actuaciones por una omisión que visiblemente no afecta, o no significativamente, a alguna de las partes, ya sea por no seguir alguna formalidad de la que no dependa su validez, entonces se estará violando el principio de **trascendencia**. Así, una reposición del procedimiento por una falta de notificación que no trascienda (de ahí su denominación) vendrá a provocar la ineficacia e ineficiencia del concurso mercantil, porque lo estaría prolongando innecesariamente, y no por una particularidad del proceso (como en el ejemplo de los testigos en el extranjero tratándose del juicio de amparo), sino del entendimiento de este principio y su aplicación por todos los involucrados en el concurso mercantil de que se trate. Fundamentalmente, de los juzgadores.

En más, otros ejemplos dejarían claro que, como en el anterior, se estaría contraviniendo el principio de **economía procesal** si con la determinación judicial o la actuación de las partes, en lugar de optimizar recursos, vienen a provocar todo lo contrario, como sería el enviar constantemente notificaciones vía correo con acuse de recibo a todos los acreedores, incluso si ya fueron llamados a juicio y, por lo tanto, tienen el deber de estar pendientes del proceso. Igual pronunciamiento merece el principio de **celeridad**, el cual se verá violado en situaciones semejantes a la indicada en el ejemplo.

Como se puede ver, las circunstancias del caso pueden propiciar la violación de un principio y, por consecuencia, la de otros que le son afines o se ven afectados por el incumplimiento de alguno de ellos debido a la correlación que guardan.

Otro principio que merece particular atención es el de **publicidad**, por la forma con que opera en materia concursal. Por ejemplo, tratándose de la publicación de las sentencias de concurso mercantil y de quiebra, según sea el caso, así como la información que debe poner a disposición de las partes y de todo el que lo requiera; o como sucede tratándose de las subastas o avalúos de los bienes materia de venta judicial, deben ser del conocimiento de los interesados, ya que este principio opera no solo para las partes en el concurso mercantil, sino también para todo aquel que pueda tener interés en obtener información al respecto. Visto así, parece que este principio abona también, al menos de forma implícita, a la transparencia, debido a que cualquiera puede obtener información del asunto, siempre que no se trate de la estrictamente reservada.

Finalmente, el principio de **buena fe** requiere menciones más profundas, pues está precedido de intensas y largas disertaciones filosóficas a lo largo de la historia que involucran aspectos éticos relevantes²⁷, a la que se debe su constitución actual y consolidación como estándar de actuación apriorístico exigido a todas las personas en todos sus actos (y, desde luego, a los actos relacionados con en el concurso mercantil). Es la base sobre la cual la legislación siempre presume la buena fe; en cambio, la mala fe debe ser materia de prueba.

Para empezar, llama poderosamente la atención que ninguna otra legislación como la concursal impone —diría que hasta exige— la buena fe como pauta de comportamiento a todos los involucrados en el concurso mercantil. Por sus características, sin embargo —y estrictamente, a título personal—, considero que las dificultades en la comprensión de la buena fe es una de las causas más comunes por las que el concurso mercantil podría no ser eficaz ni eficiente en muchas ocasiones.

En la experiencia de más de 20 años laborando en distintos órganos jurisdiccionales, he constatado las distintas maneras de concebir la función jurisdiccional,

26 Véase ESPARZA, Gustavo A. y MUÑOZ, Francisco J., *Arbitraje comercial y Derecho concursal. Perspectivas internacionales y domésticas de una relación en constante evolución*. Buenos Aires, Marcial Pons, 2016, p. 160 y ss.

27 GALINDO GARFIAS, Ignacio, "El principio de la buena fe en el derecho civil", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. No. 120. 1981. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27397/24738>.

naturalmente, según la ideología y percepción de cada juzgador. Las posturas judiciales van desde un prejuicio (juicio previo), por ejemplo, tratándose de terceros extraños en la ejecución de órdenes de lanzamiento que solicitan la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; o cierta resistencia tratándose de pensiones alimentarias; incluso, en asuntos laborales o penales (quizá menos visibles en los asuntos de materia administrativa, sin estar exentos de ello).

No se me malentienda. Estas afirmaciones no pretenden evidenciar algún sesgo o la parcialidad de ningún juzgador. En cambio, apelan a cierta sensibilidad desarrollada en el ejercicio de la función (una especie de olfato o sexto sentido) para percibir si la petición o la contraposición son más o menos legítimas, más o menos fundadas, o más o menos racionales, y si pueden ser más justas, insisto, con base en la experiencia.

Esta situación tampoco es ajena ni a las normas ni a la jurisprudencia. Todo lo contrario. Conceptos como la apariencia del buen derecho fueron introducidos como elementos de análisis, ya decía, en el juicio de amparo; y la doctrina tampoco ha sido ajena a estos fenómenos de subjetividad del juzgador²⁸.

Llegado este punto, lo siguiente es señalar que la propia Ley Concursal puso el acento en aquellos casos en que las partes no cumplan con el principio de buena fe; razón por la cual introdujo un capítulo de delitos, para no quedar en meras intenciones (norma imperfecta sin sanción) y que son materia de estudio como delitos especiales al estar previstos fuera de los códigos punitivos.

Entonces, por una parte, puede afirmarse que la buena fe exigida al comerciante se aplica a la solicitud de concurso mercantil, para que corresponda a las hipótesis que la Ley prevé. De modo que si tal petición es estimada como un acto de buena fe, lo procedente sería acogerla cuando se ubique en los supuestos que la ley indica, hecho lo cual, lo siguiente será admitir la demanda. Naturalmente, con la confianza de que, si no la buena fe es desvirtuada mediante prueba, lo correspondiente será aplicar las sanciones que la misma ley prevé.

Lo mismo sucede para el acreedor que demanda el concurso mercantil de la comerciante, con la particularidad —y gran diferencia, cabe decir— de

que el acreedor no tiene a su disposición la contabilidad y los datos de la comerciante de la que pide se declare el concurso mercantil, lo cual viene a constituir un aspecto relevante para decidir sobre la admisión o desechamiento. Principalmente, porque la posición del acreedor frente al comerciante es de desventaja en cuanto a la facilidad de aportar pruebas sobre la situación financiera de la comerciante a quien se pretende sea declarada en concurso mercantil.

Estimo que las circunstancias señaladas deben ser apreciadas objetivamente por los juzgadores, quienes deben ser sensibles a la configuración de este principio y su utilidad al momento de aplicarlas en los hechos. Es decir, que la conceptualización de la buena fe como pauta de conducta permitirán un fácil acceso a la jurisdicción.

Otros aspectos que involucran al principio de buena fe se refieren a la actuación de los administradores y de los síndicos. Con frecuencia se desconfía de su gestión, lo cual no resulta extraño si se toma en cuenta que está en juego una suma de intereses en conflicto, y pone un acento especial en la actuación de los síndicos, pues se les exige una actuación diligente, como si fuera en negocio propio.

Veamos. En ocasiones, el síndico enfrenta dificultades frente a la comerciante, por ejemplo, cuando esté alzado, es decir, que no pueda ser localizado; o que no se facilite al síndico la toma de posesión ni la contabilidad de la empresa, por el contrario, que el comerciante se oponga a ello.

Otro elemento es que, a los ojos de los acreedores, la actuación de los administradores o de los síndicos resulta suspicaz sin que existan en realidad elementos que comprueben tal desconfianza; se deben, como en muchas ocasiones, a que están en el centro del conflicto concursal, en cuanto toman las decisiones sobre la empresa.

Este fenómeno tampoco es exclusivo del concurso mercantil, sino común a todos los procesos contentivos. Las posturas antagónicas de unos frente a otros pueden generar descalificaciones, ataques o la ya mencionada suspicacia, debida a una subjetividad comprensible por los intereses en conflicto; y, al hacerlo, se olvida la buena fe. En cambio, parece actualizarse lo opuesto: se sospecha y desconfía de todo cuanto llevan a cabo, porque así lo perciben

²⁸ Véase GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Emociones, responsabilidad y derecho*. España, Marcial Pons, 2009.

subjetivamente el comerciante y los acreedores, sin que necesariamente tengan evidencia de ello. A mi parecer, olvidándose también de los fines del concurso mercantil.

Es importante mencionar que ni el administrador ni el síndico obedecen o representan exclusivamente los intereses de la empresa o de los acreedores. No obstante, con frecuencia comerciante y acreedores lo encasillan, bajo la percepción de que favorece al otro, y ello puede deberse a un comportamiento humano natural, dado que los intereses de cada parte pueden verse afectados, así como la preconcepción de que el administrador o el síndico puedan sucumbir a intereses ajenos a los de su función; adosado por una tendencia de desconfianza en las instituciones, así como muchos ejemplos de corrupción en todos los ámbitos, a los que no es ajeno el concurso mercantil²⁹.

Esta, según una percepción personal, es uno de los problemas más comunes que dificultan la eficacia del concurso mercantil y denota, más que la comprensión de una cultura concursal, un desconocimiento.

Sin que sea este el espacio para recuperar conceptos como son el de cultura y el de cultura concursal, tomo del trabajo *La Cultura Concursal*, de la entonces Vocal de la Junta Directiva del IFECOM, Judith Saldaña Espinosa, la siguiente definición:

La cultura concursal es el conjunto de pautas socialmente prescritas y transmitidas, de pensamiento, posesión y conducta, que caracterizan a las personas e instituciones del ámbito de los negocios y su financiamiento a crédito, en los Estados Unidos Mexicanos desde mayo de 2000³⁰.

A la distancia, las conclusiones de la misma autora siguen siendo completamente vigentes:

Se puede hablar válidamente de una cultura concursal en proceso de desarrollo conforme al modelo planteado, y sustentarlo en que las pautas que lo constituyen son comunes con el concepto de cultura en general. Por ende:

Se desempeña mejor en el terreno de los concursos mercantiles quien conoce su

entorno cultural y entra a él preparado para operar en un ambiente con universales culturales pero también con características propias.

El conocimiento del cambio cultural puede ayudar a las instituciones de la cultura concursal, entre ellas el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a impulsar el necesario en personas e instituciones para que florezcan los efectos positivos de la cultura concursal en beneficio de la sociedad mexicana.

La cultura concursal es el modo de vida que pueden aprender, compartir y transmitir los miembros de la sociedad mexicana respecto de un campo específico de la experiencia humana, el de los negocios, para mantener su salud financiera y contar con vías de solución cuando tengan que enfrentar alguna crisis por falta de liquidez o de solvencia.

En el contexto de la cultura concursal se puede fijar y facilitar el logro del objetivo de la armoniosa convivencia mercantil y la preservación del interés público de conservar las empresas evitando que los riesgos implícitos en su actividad produzcan efectos en cadena desfavorables a la economía nacional.

La actualidad de estas conclusiones puede enriquecerse poniendo énfasis en la comprensión y difusión de los principios que la Ley Concursal mexicana reconoce, implementando estrategias, foros, material de consulta y actualización constante en la materia, empezando por los juzgadores y secretarios de los órganos jurisdiccionales y los especialistas de concursos mercantiles, así como en el IFECOM, tanto en la capacitación al interior como al exterior mediante diplomados, seminarios foros, espacios digitales, elaboración de estudios y herramientas más efectivas para llegar a quienes soliciten información y requieran orientación en la materia y que aspire a ser lo más sencilla y entendible que sea posible.

²⁹ Véanse QUEZADA, Juan Pablo Aguirre, et al., *Visor Ciudadano No. 38, marzo 2016. Percepción de la corrupción*, en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2113/VC38.pdf?sequence=1>; y CONCHA CANTÚ, Hugo A., et al., *Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*. México, IJUNAM, 2004 (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1324/10.pdf>).

³⁰ Consultable en <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/resources/PDF/estudio/21.pdf>.

En esta ocasión, se desaprovechó la oportunidad de incluir los juzgados concursales en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no solamente a los mercantiles competentes para conocer del concurso mercantil³¹, pues ello hubiera significado un avance importante en lo que se refiere a la especialización como elemento activo de mejora en cuanto a la eficacia y eficiencia del concurso mercantil que, de suyo, tiene las características apuntadas. De modo que la tarea de la Escuela Judicial y del IFECOM es la de trabajar estrechamente en el desarrollo, difusión, programas, diplomados, cursos y hasta especialidades en materia concursal, lo que permitiría una capacitación más efectiva que la existente, con la consecuente mejora en el ejercicio de las funciones que corresponde a juzgadores, especialistas y demás involucrados en el concurso mercantil.

Recordemos que, en ocasiones, los temas de debate en el concurso mercantil se concentran en aspectos de tipo administrativo o económicos, algo que la exposición de motivos de la Ley dejó en claro que correspondía a los síndicos, mientras que a los juzgadores les quedan reservados los conflictos propios de su investidura. No son peritos en administración, pero sí en temas judiciales.

No obstante, cabe apuntar también, esta separación puede verse trastocada, desdibujando la línea entre lo administrativo-económico y lo jurisdiccional, sin que esta posible confusión

sirva para desconocer otros aspectos que, según comparto, no pueden rebasar la voluntad de las partes.

Claro ejemplo de ello es la aprobación de los convenios llevados a cabo en el concurso mercantil de GEO, el primero donde se aplicó lo que el voto minoritario del Magistrado Francisco Javier Sandoval López calificó como la "tiranía de las mayorías". El acuerdo propuesto fue para hacer el pago de los créditos, convirtiendo a los acreedores en accionistas; lo que, a mi modo de ver, no representa una solución eficiente ni eficaz para efectos del concurso mercantil (un signo de ello podría ser que volvió a ser declarada en concurso mercantil). En pocas palabras, la incorporación de personas a una sociedad mercantil no está en la esfera de bienes de los que pueda disponer la mayoría, aun argumentando el llamado principio democrático³².

No digo que no sea valioso el esfuerzo de la mayoría para echar adelante un convenio y con ello cumplir con el propósito de la Ley; sin embargo, creo que hay razones de disenso que invitan a la reflexión y, como sucede en las transformaciones culturales, lo siguiente será evaluar los resultados para constatar o refutar las conclusiones. En una frase, es de sabios cambiar de opinión.

Aquí las razones sustanciales del voto, a su consideración:

31 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TEXTO ORIGINAL. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 7 de junio de 2021: "Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: [...] II. De todas las controversias en materia concursal".

32 Registro digital: 2020447. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil. Tesis: 1.3o.C.352 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4513; Tipo: Aislada. CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON. El convenio concursal es el acuerdo de voluntades entre el comerciante y aquellos acreedores reconocidos que deberá suscribirse en la etapa de conciliación. Para su validez y aplicación general requiere de aprobación judicial; sus términos son de libre pacto entre las partes, siempre que observen, para tal efecto, lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles. Así, el artículo 157 de ésta, regula el porcentaje de acreedores reconocidos que deben suscribir el convenio para que éste sea considerado eficaz, esto es, el cincuenta por ciento más uno; mientras que el diverso artículo 158, establece qué porcentaje de acreedores reconocidos comunes, es decir, que se considerarán suscriptores del convenio, al actualizarse los supuestos de pago previstos en sus tres fracciones, será el de la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, es decir, el cien por ciento. De manera que si el convenio concursal dispone el pago de los créditos de los acreedores reconocidos comunes bajo los supuestos previstos por alguna de las tres fracciones del artículo 158 referido, no se requerirá negociación alguna y, mucho menos, de la firma de ningún acreedor reconocido común, puesto que la suscripción del convenio será automática para la totalidad de dichos acreedores, es decir, no será necesario que se cumpla con los requisitos señalados por el artículo 157 invocado, el cual dispone que para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: (i) El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados; y, (ii) El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio, sino que, de hecho, se considerará suscrito. Ahora bien, cuando no se pacta el pago de los créditos comunes de acuerdo a cualquiera de las tres maneras señaladas en el artículo 158 sí es necesario que el convenio concursal cumpla con el porcentaje señalado en el artículo 157 para su aprobación, en cuyo caso deberá establecer el pago de los créditos de los acreedores comunes que no hayan suscrito el convenio concursal en los mismos términos y condiciones para todos aquellos acreedores reconocidos de la misma clase que sí lo hayan suscrito. En ese orden, se sostiene que conforme al principio democrático y atento a la naturaleza del concurso mercantil, si los acreedores comunes aceptaron y no suscribieron la propuesta del convenio conforme al artículo 157 citado, entonces están obligados a aceptar las condiciones de la mayoría de los acreedores reconocidos que sí lo firmaron. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

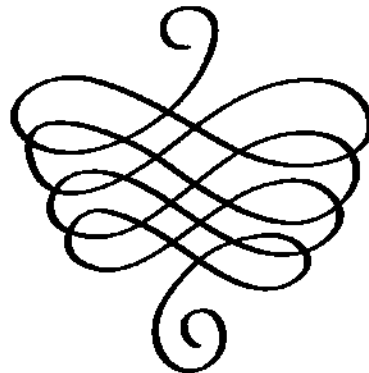
A juicio del suscrito [Francisco Javier Sandoval López], la interpretación que propone la mayoría del artículo 159, lejos de construir un principio democrático instaura la dictadura de la mayoría. —El proyecto nos dice que una vez que la mayoría decide algo, esto debe ser obligatorio para la minoría. Yo entiendo al principio democrático de otra manera, y no pienso que cualquier cosa sea sujeta a valoraciones mayoritarias. Pienso que hay cosas que ciertamente pueden votarse y aceptarse por mayoría, pero los derechos fundamentales no pueden modificarse o imponerse de manera mayoritaria. Si realizamos una encuesta nacional en temas de derechos fundamentales, que son especialmente contra mayoritarios, entonces desvirtuaríamos el propósito de la democracia y la convertiríamos en lugar de principio democrático, en una tiranía de las mayorías. Eso es lo que me preocupa aquí, por eso es que he llegado a la decisión de votar en contra. —Aquí tenemos un convenio que no pacta ni quita, ni espera, ni una mezcla de ambas; lo que pacta es una capitalización de la deuda y la socialización de la pérdida; los acreedores de la noche a la mañana perdieron sus créditos y terminaron convertidos en socios a la fuerza.

A través de estos apuntes, dejo a la reflexión del lector si el conocimiento y difusión de la cultura concursal abonará a una mejor aplicación de los principios en casos concretos, si ello repercutirá, necesariamente, en un concurso mercantil más eficaz y eficiente. No solamente a partir del número de asunto y su duración, pues un concurso mercantil es un proceso complejo, a veces complicado,

prolongado y hasta tortuoso; de modo que su eficacia deberá medirse tomando en cuenta también los elementos que han permitido, en la mayoría de los casos, una recomposición a través de un convenio o una liquidación de los bienes haciendo pago hasta donde alcance, respetando el orden y prelación de los créditos, así como los derechos de las partes para impugnar la actuación del especialista, los acreedores y el comerciante, con la particularidad de que todo ello sea visto aplicando el principio de buena fe.

En suma, si el acento se pone: I) en la especialización y capacitación de juzgadores y especialistas (la primera ya en marcha, con la creación de los juzgados especializados; la segunda, a cargo de la Escuela Judicial, el IFECOM y otras instituciones interesadas cada vez más la materia concursal); II) en la construcción, evolución y difusión de la cultura concursal (con lo que es más factible que el concurso mercantil cumpla su propósito en beneficio del interés público); III) la adaptación de la normatividad de otras regiones a la legislación nacional en lo que resulte compatible; y IV) el entendimiento claro de los principios concursales, principalmente el de buena fe, teniendo la correlación entre ellos y el respeto por los derechos humanos, lo más probable es que mejore la eficacia y eficiencia del derecho mercantil.

Finalmente, sería muy recomendable engrosar el listado de obras de derecho concursal en México, sin demeritar las existentes; pero que, en un esfuerzo de la doctrina, pueda surgir un manual de derecho concursal mexicano, de ser posible, encabezado por el IFECOM, la Judicatura Federal y los doctrinarios y especialistas más calificados para ello.



LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE ABOGADOS EGRESADOS DE LA E.N.E.P. ARAGÓN, A. C.

Y

EL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, A. C.

INVITAN A LA: XXII JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA EN DERECHO FISCAL

El día Sábado 28 de enero de 2023

De 09:00 a 13:30 hrs.

CON EL TEMA:

*MATERIALIDAD EN ADQUISICIONES, SERVICIOS, PRÉSTAMOS,
REDUCCIONES DE CAPITAL Y ARGUMENTOS DE DEFENSA*



MÓDULO I

Procedimientos Administrativos

1. Concepto de materialidad de operaciones.
2. Consecuencias de la falta de materialidad de operaciones.
3. Procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
4. Procedimientos alternos de objeción a la materialidad de operaciones.
5. Constitucionalidad en la materialidad de operaciones.
6. El problema de la fecha cierta.

Etapa de Preguntas y respuestas

Receso

MÓDULO II

Documentación Contable

7. Materialidad en adquisición de inmuebles.
8. Materialidad en adquisición de bienes de activo fijo.
9. Materialidad en adquisición de inventario.
10. Materialidad en otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.
11. Materialidad en prestación de servicios.
12. Materialidad en préstamos.
13. Materialidad en reducciones de capital.

Etapa de Preguntas y respuestas

MÓDULO III

Solución de Controversias

14. Acuerdo conclusivo en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
15. Juicio Contencioso Administrativo.
16. Recurso de Revisión Fiscal y Juicio de Amparo.

Etapa de Preguntas y respuestas

Entrega de Constancias

Evento organizado con todas las medidas sanitarias (uso de cubrebocas y gel antibacterial)

EXPOSITORES:

Dr. Gaspar Paulín Carmona
*Magistrado del Décimo Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito*

**Dr. Avelino Carmelo
Toscano Toscano**
*Magistrado de la Décima Sala Regional
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa*

Mtro. Manuel Lima Castillo
Especialista en Materia Fiscal

**C.P. y P.C.FI. Alberto
Guillermo Castelló Durán**
Especialista en Materia Fiscal

C.P.C. Pedro Higuera Velázquez
*Presidente de la Comisión Fiscal de
CONCAMIN*

Informes e Inscripciones:

Lunes a Viernes de 9:00 - 16:00 hrs.

☎ 55 6026 4188

📍 Av. Baja California 157, Col. Roma Sur,
Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06760, Ciudad de México.

Registro de 7:30 a 8:15 hrs.

Inauguración 8:45 hrs.

*Se extenderán constancias con valor curricular con el 100% de asistencia, al final de la jornada y con previo registro.

**EVENTO SIN COSTO
*CUPO LIMITADO
CONSULTAR DISPONIBILIDAD**

LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE ABOGADOS EGRESADOS DE LA E.N.E.P. ARAGÓN, A. C.

Y

EL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, A. C.

INVITAN A LA:

XXIII JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

CON EL TEMA:

EL DERECHO HUMANO A DISFRUTAR DE LOS BIENES PÚBLICOS

Los días Sábados 25 de febrero, 4 de marzo y 11 de marzo de 2023

De 09:00 a 13:30 hrs.



INTRODUCCIÓN

El **artículo 42** constitucional establece las partes que comprende el territorio nacional como son las islas, la plataforma continental, los zócalos submarinos, los mares territoriales, el espacio situado sobre territorio nacional.

Por su parte, el **artículo 27** constitucional establece el derecho humano a beneficiarse de los bienes públicos, solo a manera de ejemplo, encontramos las expropiaciones que forzosamente deben tener como finalidad una utilidad pública.

La modalidad a la propiedad privada debe imponerse en función del interés público.

El aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación debe ser regulado en beneficio social.

Los elementos naturales deben servir para una equitativa distribución de la riqueza y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Las aguas del subsuelo son de alumbramiento libre, salvo regulación que se imponga por el interés público

Por otra parte, corresponden a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.

En materia de petróleo y de hidrocarburos en el subsuelo, es propiedad de la Nación y no se extenderán concesiones.

Por otra parte, el **artículo 134** constitucional establece que los recursos económicos de los tres niveles de gobierno se administrarán con transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De lo anterior se puede observar, de forma ejemplificativa, el derecho humano a disfrutar de los bienes públicos bien administrados, de donde dependen otros derechos humanos, en consecuencia, como lo es el derecho a la educación, a la impartición de justicia, a la seguridad pública, al trabajo, que tienen como base el buen uso de los bienes públicos.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho tiene diferentes mecanismos de control con la participación ciudadana en las políticas públicas, entre otras, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil y las leyes locales de participación ciudadana.

Algunos ejemplos son:

- Iniciativa popular de ley.
- Revocación del mandato.
- Elecciones.
- Observadores ciudadanos electorales.
- Consulta popular.
- Rendición de cuentas.
- Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Protección civil.
- Observadores ciudadanos en los procedimientos de adquisiciones y obras públicas.
- Juicio de Amparo.

De lo anterior, se desprende la conveniencia de contar con una Ley Federal de Participación Ciudadana.

MÓDULO I

El Estado Moderno y los Bienes de Dominio Público

1. El concepto de Estado.
2. Fines y justificación del Estado.
3. Elementos esenciales del Estado.
4. Formas de Estado.

Etapas de Preguntas y Respuestas
Receso

5. Funciones del Estado.
6. El patrimonio del Estado.
7. Consecuencias en el patrimonio y en la población por la forma del Estado.
8. El caso de México.

Etapas de Preguntas y Respuestas

MÓDULO II

Los Derechos Humanos y los Bienes de Dominio Público en México

1. Derechos humanos y su clasificación.
2. Elementos del patrimonio público.
 - a) Sujeto.
 - b) Objeto.
 - c) Finalidad.

Etapas de Preguntas y Respuestas
Receso

3. Los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.
4. Regulación constitucional y legal de los bienes de dominio público.
5. Bases constitucionales y legales del derecho humano a disfrutar de bienes de dominio público.

Etapas de Preguntas y Respuestas

MÓDULO III

Bases Constitucionales y Legales para la Correcta Administración de los Bienes Públicos

1. Formas de control interno y externo del patrimonio del Estado.
2. Los presupuestos de ingresos y de egresos del Estado y la rendición de cuentas.

Etapas de Preguntas y Respuestas
Receso

3. El Sistema Nacional Anticorrupción.
4. Formas de control ciudadano sobre el patrimonio del Estado y su administración.

- Iniciativa popular de ley.
- Revocación del mandato.

- Elecciones.
- Observadores ciudadanos electorales.
- Consulta popular.
- Rendición de cuentas.
- Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Protección civil.
- Observadores ciudadanos en los procedimientos de adquisiciones y obras públicas.
- Juicio de Amparo.

Etapas de Preguntas y Respuestas

Informes e Inscripciones:
Lunes a Viernes de 9:00 - 16:00 hrs.
☎ 55 6026 4188
Registro de 7:30 a 8:15 hrs.
Inauguración: 8:45 hrs.

*Se extenderán constancias con valor curricular con el 100% de asistencia, al final de la jornada y con previo registro.

EVENTO SIN COSTO
***CUPO LIMITADO**
CONSULTAR DISPONIBILIDAD



DE LA DIFICULTAD PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAUDO EN CONTRA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA

Dr. Neófito López Ramos

SÍNTESIS CURRICULAR

Licenciado en Derecho por la UNAM.

Maestría en Derecho de Amparo por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores (actualmente, Universidad Tepantlató).

Doctorado en Humanidades por la Universidad Paulo Freire de la ciudad de Managua, Nicaragua (otorgado en la República del Paraguay). Doctorado en Materia Civil por la Universidad Tepantlató.

Ha impartido conferencias en las materias de arbitraje, derecho ambiental y amparo.

Actividad Laboral

Magistrado de Circuito, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del XXI Circuito, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

La persona, de resonare, la máscara utilizada en el teatro romano antiguo nos recuerda que cada individuo es un actor en el gran escenario de la vida, con atributos propios que lo caracterizan como un nombre, un domicilio y un patrimonio propio; y como un álter ego, la persona moral que responde a la necesidad de actuar con otra persona o más para lograr un objeto social, aunque ya también puede depender de la voluntad de una sola persona física.

El Código Civil Federal establece claramente que son personas morales la nación, los estados y los municipios, y como tal, al igual que las personas morales privadas pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, ya sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

La diferencia entre la nación, los estados y los municipios y las demás personas morales es el origen de su existencia, ya que aquellos se erigen, surgen por una declaración de la voluntad popular soberana que se da su propia constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, que nos rige, contiene la voluntad, decisión fundamental, estructural del pueblo mexicano como causa creadora primaria de constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y un Distrito Federal (actualmente, Ciudad de México), unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley fundamental (artículo 40).

Conforme al artículo 115, fracción I, de la Ley fundamental, los estados adoptarán, para su régimen interior, la misma forma de gobierno que la Federación, y tendrán el Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un presidente (o presidenta) y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine (actualmente, conforme al principio de paridad).

La competencia otorgada al gobierno municipal será ejercida por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

La fracción II del artículo 115 de la Ley fundamental establece expresamente que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

La fracción IV del artículo 115 de la Ley fundamental establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados; y por los ingresos de los servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tienen la facultad de proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Corresponde a las legislaturas de los estados la facultad de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán contener los tabuladores desglosados de los servidores públicos municipales, así como sujetarse al límite previsto en el artículo 127 de la misma Constitución.

Entonces, la Ley fundamental determina la personalidad jurídica del municipio y establece las bases generales de la integración de su patrimonio, que queda claramente distinguido, como cualquier otra persona, del patrimonio del estado o de la Federación. Esto implica que sus derechos y obligaciones, de cualquier índole, las debe enfrentar con su patrimonio.

La realidad del país es que hay pocos municipios prósperos y que la marginalidad y la pobreza se agudizan en algunas entidades de la república, y que la hacienda municipal es exigua, así como que existe un gran pasivo derivado de conflictos laborales que lleva años incrementándose en la medida en que, por un lado, la demora en la solución de las controversias en cuanto al fondo, y después de la existencia de un laudo favorable a los trabajadores,

el transcurso de años para lograr su eficaz y plena ejecución en la parte no solamente de reinstalación, sino del pago.

La solución no es sencilla porque se reduce a la realidad de la hacienda municipal, y la creatividad de los tribunales ha llevado a construir diversas soluciones que coinciden inicialmente con requerimientos y apercibimientos de multas dirigidas a los ayuntamientos a través de su síndico, que es el representante legal en lo jurídico, ya que el presidente lo es en lo administrativo, así como al tesorero.

El problema es que, jurídicamente, existen límites en la ley de hacienda municipal y en la de presupuesto para disponer de fondos ya etiquetados, y se da una manifiesta imposibilidad jurídica para cumplir porque, de hacerlo, el servidor público queda expuesto a contravenir las normas que rigen su función.

La transición de las personas que encarnan esos cargos provoca que las obligaciones pendientes de pago permanezcan y haya nuevos requerimientos.

La siguiente posibilidad es que requiera para que el ayuntamiento apruebe un presupuesto en el que establezca una partida especial para hacer frente al pasivo concreto de cada laudo, lo que puede encontrar su fundamento en la disposición que faculta al tribunal laboral a establecer las medidas más eficaces e idóneas para lograr la ejecución.

Otras se orientan por reconocer la insolvencia de la hacienda municipal, por lo menos tácitamente, y requieren para que se solicite al congreso local que apruebe esa partida, y se extienda a la secretaría de finanzas y al gobernador, por un lado, para que se bloqueen las partidas al municipio y de ahí se pague.

Es en este último aspecto donde una perspectiva fundada en la personalidad jurídica del municipio con su patrimonio propio, en abstracto, es un obstáculo para lograr esa forma de la ejecución de un laudo, o sea, que pueda comprender a entidades con personalidad jurídica independiente, puesto que se pretende vincular al cumplimiento del laudo a personas diversas, dada la distinción entre estado y municipio, que no figuraron como demandados en el juicio laboral ni se les puede atribuir la calidad de patrón.

Aunque es evidente que existe un laudo y que el tiempo transcurrido incrementará la deuda y, por otro lado, se afecta la dignidad de la persona por la inejecución, ya que la fuerza de trabajo y la prestación del servicio personal subordinado no recibieron el salario como contraprestación debida; los salarios caídos, la generación de intereses durante el tiempo que dure la falta de pago, las prestaciones correlativas de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones de seguridad social son prestaciones que generan pasivos que no cesan; mientras que se ponen en riesgo los bienes y servicios a los que incluso el núcleo familiar puede acceder con esas prestaciones que no alcanzan a ingresar al patrimonio de los actores en ese juicio.

El dilema es entre una realidad jurídica constitucional que choca con la realidad social e histórica de algunos municipios que carecen de una sólida hacienda municipal.

El juicio de amparo está reconocido como un instrumento idóneo para conocer de un acto consistente en la imposibilidad de lograr la ejecución de un laudo porque no se puede embargar el patrimonio del Estado, y llega un momento en que está una sentencia de amparo y la regulación que constriñe al servidor público a no poder realizar el pago fuera de las partidas aprobadas. Entonces, puede darse en el extremo de la ejecución el apercibimiento más grave, la de separación del cargo y la consignación ante el juez de distrito en caso de no

cumplir la ejecutoria de amparo, cuya facultad exclusiva, para su imposición, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Quizá sea importante que quienes asumen el cargo y la calidad de patrones cuiden de incurrir en despidos ilegales o que en los juicios demuestren la justificación de los despidos o el pago de las prestaciones reclamadas, porque les corresponde la carga de probar; y es deseable que los tribunales en el ámbito de sus respectivas competencias puedan cumplir con la garantía de una justicia pronta, completa y expedita que preconiza el artículo 17 constitucional.

Otro objetivo deseable es que la hacienda municipal se fortalezca, porque es la base de la división territorial, lo que depende de la prosperidad de sus habitantes, de seguridad jurídica, de paz, de libertad y de educación.

En tanto eso pasa, serán los tribunales de amparo (y un día la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y quizá un Tribunal Regional Pleno) los que de existir criterios contradictorios entre tribunales colegiados de circuito, pongan solución jurídica a la forma jurídica idónea para ejecutar un laudo, en el contexto apuntado, que es un problema que aqueja a trabajadores que acreditaron ser trabajadores de alguna entidad municipal.



DOCTORADO EN DERECHO CIVIL

RVOE: 20121435

INICIO: 12 de Abril de 2023 SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

- Fórmate como experto en realizar investigaciones jurídicas, con talento para crear nuevos paradigmas en derecho, en materia Jurídico-Civil.
- Al finalizar el doctorado, serás capaz de contribuir, a través de tu investigación, al desarrollo del pensamiento jurídico y de interpretar las disposiciones legales que rigen los actos jurídicos contemplados por la Ley Civil.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1^{er} Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Argumentación e Interpretación Jurídica
- Seminario de Derecho Ambiental
- Seminario de Arbitraje

2^o Semestre

- Seminario de Obligaciones
- Seminario de Juicio Oral, Civil y Mercantil
- Seminario de Acceso a la Información y Derecho a la Libertad de Expresión
- Seminario de Medios Alternativos de Solución de Justicia
- Metodología de la Investigación II

3^{er} Semestre

- Seminario de Derecho Procesal Civil
- Seminario de Derechos Humanos y Tratados Internacionales
- Seminario de Contratos Civiles
- Seminario de Derecho Probatorio
- Seminario de Investigación en Derecho Civil

4^o Semestre


- Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles
- Seminario de Amparo Civil
- Seminario de Derecho Civil Patrimonial
- Seminario de Tesis Doctoral


▶ CATEDRÁTICOS

Dr. David López Rechy
Juez Vigésimo Quinto en Materia Oral Civil del TSJCDMX
Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde
Asesor del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX
Dr. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo
Juez Sexagésimo Primero Civil del TSJCDMX
Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario Proyectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dr. Roberto Acosta Torres
Secretario Proyectista de la Octava Sala Civil del TSJCDMX
Juez Gilberto Ruiz Hernández
Juez Trigésimo Primero en Materia Civil del TSJCDMX
Mtro. Salvador Ramírez Rodríguez
Juez Tercero Civil de Proceso Oral del TSJCDMX
Mtro. Guillermo Álvarez Miranda
Juez Vigésimo Sexto Civil de Cuantía Menor del TSJCDMX
Dra. Virginia Barrueta Salvador
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la CDMX
Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJCDMX
Mtra. Sandra Luz Díaz Ortiz
Juez Cuadragésimo Cuarto En Materia Civil Del TSJCDMX
Dr. Joan Freden Mendoza González
Secretario del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dra. Ma. De Los Ángeles Riojano Zavalza
Magistrada de la Sexta Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dra. Yolanda Morales Romero
Juez Vigésimo en Materia Civil del TSJCDMX
Mtra. Judith Cova Castillo
Juez Décimo en Materia Civil del TSJCDMX
Mtra. Verónica Guzmán Gutiérrez
Juez Interina Uno en Materia Civil del TSJCDMX
Mtro. Holbin Guadalupe Pérez López
Juez Trigésimo Cuarto de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Carlos Francisco González González
Distinguido Catedrático UTEP
Mtro. Rafael Ángel Villar Calvo
Distinguido Catedrático UTEP
Mtra. María del Rocío Aceff Galguera
Secretaria Proyectista de la Sala Civil Decima en Materia Civil
Dr. Juan Hugo Morales Maldonado
Juez Cuadragésimo en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Agustín Quetzalcoatl Luna Ruiz
Distinguido Catedrático UTEP
Mtro. Gerardo Esquivel Mejía
Juez en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Edo. Mex.
Mtra. Ivonne Moreno Ortiz
Juez Interina Primera en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala en Materia Civil del TSJCDMX

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 2440 2047

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.posgrado

 utep_posgrado



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

MTRO. JOSÉ MANUEL CLAUDIO LIMA CASTILLO.



SÍNTESIS CURRICULAR

Educación

Licenciado en Derecho por la UNAM.

"First Certificate in English", Instituto Anglo Mexicano de Cultura A.C.

Especialidad en Finanzas Públicas por el Instituto Nacional de Administración Pública.

Estudios de Maestría en Economía Financiera por la UNAM.

Miembro

Asociación Nacional de Especialistas Fiscales (ANEFAC).

Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA).

Círculo Mexicano de Fiscalistas.

Comisión de Asuntos Tributarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Traectoria Profesional

1. Actual: socio y representante en JOSMAN Abogados y Contadores S.C.

2. Consultoría y litigio en materia de adquisiciones, obras públicas y derecho fiscal. Director general de Legal & Tax Services S.C.; posteriormente, en Obras, Adquisiciones y Servicios A.C. Abogado general en CL Contadores y Asesores S.C.

3. Consultoría legal y patrimonial en alianza y colaboración constante con la empresa Easy Inventory.

4. Profesor en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores S.C. (UNAM). Impartición de las materias denominadas Historia del Pensamiento Económico, Procedimiento Fiscal y Derecho Sustantivo Fiscal.

5. Subdirector del Centro de Estudios Fiscales y Legislativos del Consejo Coordinador Empresarial A.C.

Actividades:

*Negociación de reformas fiscales con la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

*Colaboración en la formulación de proposiciones para el mejoramiento del sistema jurídico desde el punto de vista del sector privado en materias fiscal, constitucional, mercantil, bursátil, penal, civil, procesal y laboral.

*Apoyo fiscal en controversias legislativas y judiciales en favor del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN), la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO); la Confederación Nacional de Cámaras Industriales (CONCAMIN), la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) y el Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

*Elaboración de estudios e impartición de conferencias sobre temas de actualidad en el ámbito jurídico, exponiendo el punto de vista del sector privado.

6. Asistente del director del Centro de Estudios Fiscales y Legislativos del Consejo Coordinador Empresarial A.C.

7. Profesor de la Universidad de las Américas A.C. Impartición de cursos sobre derecho fiscal, civil y mercantil.

8. Profesor en la UNAM. Impartición de cursos de derecho fiscal, impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo. Integrante en el proyecto de investigación Incentivos Fiscales en México.

9. Gerente fiscal en BURSAMEX Casa de Bolsa. Responsable de todos los aspectos fiscales en los que interviene la compañía.

10. Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de Querétaro. Enseñanza de la materia Política Fiscal en la especialización de derecho fiscal.

11. Abogado de la SHCP. Atención de controversias donde la Secretaría fuera parte atención de al menos 4 juicios al día. Participó en por lo menos 200 juicios al año.

12. Pasante de derecho. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora, Ciudad de México). Formulación de sentencias en asuntos civiles y penales.

Distinciones

Premio Nacional de Oratoria. Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (diciembre de 1979).

Reconocimiento del Centro Empresarial de Tlaxcala S.P., 1984 (COPARMEX).

Maestro honoris causa. Universidad Autónoma de Querétaro, 1988, en la materia Política Fiscal.

Diploma a la Labor Académica por la Universidad de las Américas A.C., 1993.

Reconocimiento del Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la ENEP Aragón A.C., 1994.

Agradecimiento de la Procuraduría General de la República por aportaciones a fortalecer el Estado de derecho, 1996.

Conferencias impartidas

Invariablemente, cada año ha participado en diversas conferencias referentes a la reforma del ejercicio fiscal correspondiente y en conferencias sobre las reformas a las leyes de obras y adquisiciones y responsabilidades administrativas.

"Marco jurídico de la administración bancaria". Diplomado en banca de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (septiembre de 1993).

"Foreign investment in Mexico". Brown, Parker and Leahy I.L.P. Houston, Texas (abril de 1995).

"La fijación de la litis en el juicio de nulidad". Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. (enero de 1996).

"Reforma fiscal para 1996", en la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (febrero y marzo de 1996).

"Reforma fiscal para 1996", en COPARMEX, Tlaxcala (febrero de 1996).

"Reforma fiscal para 1996", en el despacho Arias Ordóñez y Asociados.

"Acuerdo de apoyo a los contribuyentes del primero de noviembre de 1995". Instituto de Capacitación de Quintana Roo (agosto de 1996).

"Acuerdo de apoyo a los contribuyentes del primero de noviembre de 1995". Instituto Mexicano de Administración Tributaria. México DF y Acapulco, Gro. (agosto de 1996).

"Sistemas fiscales comparados". SHCP (22 al 27 de noviembre de 1996).

"Entorno legal y fiscal de las adquisiciones y obras públicas 1999". Sociedad de Arquitectos Egresados de la ENEP Aragón UNAM A.C. (1999).

"Reformas fiscales 2000". Centro Empresarial de Colima S.P. Colima (2000).

"Reformas fiscales 2000". Centro Patronal del Estado de México S.P. Toluca, México (18 de enero de 2000).

"Retos, oportunidades y derechos en la nueva Ley Federal de Obras Públicas" (1 de abril de 2000).

"Análisis a las leyes de obras públicas y adquisiciones". Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores A.C. (junio de 2009).

"Entrevista sobre las reformas a las leyes de obras y adquisiciones, por el Sr. Leopoldo O'Farrill". Junio de 2009.

"Entrevista por la revista *Tepantlato*, vía internet, sobre las reformas a las leyes de obras y adquisiciones". Julio de 2009.

Reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para la Asociación de Empresas en el Ramo de Instalaciones Electromecánicas A.C.

Publicaciones

"Próximos cambios en la contratación con el gobierno federal y el incumplimiento de obligaciones en la emergencia sanitaria". Junio de 2020.

"Problemas y soluciones de arrendamiento en tiempos de covid". Julio de 2020.

Videoclip "El reto de comprobar operaciones reales". Asociación Nacional de Especialistas Fiscales, 2021.

Artículos

"Impuesto al activo". *El Financiero*, 1988.

"Estado de derecho y administración fiscal". *Boletín Técnico*, Confederación Patronal de la República Mexicana (marzo de 1990).

"Temas sobre la privatización bancaria". *Boletín Jurídico*, Consejo Coordinador Empresarial (Febrero - Mayo, 1991).

"Garantías constitucionales para la independencia de la judicatura y resumen del Anuario del Centro para la Independencia de Jueces y abogados CIJA". *Boletín Jurídico*, Consejo Coordinador Empresarial (Mayo - Agosto, 1993).

"Covid-19 y sus efectos en las relaciones laborales y de seguridad social", en colaboración con la Lic. Alma América Bárcenas Ortega. *Revista IDC Online* (6 de mayo de 2020).

"Ante la suspensión de efectos de los certificados de sello digital, surge la defensa constitucional", en colaboración con la Lic. Alma América Bárcenas Ortega. *Revista Puntos Finos* (junio de 2020).

"Van por reforma a Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público". *Revista IDC Online* (14 de julio de 2020).

Ensayos

Comentarios a la Reforma Fiscal. UNAM (1987).

Guía bibliográfica sobre derecho fiscal y temas afines (colaborador). UNAM (1988).

Elementos fundamentales de administración fiscal. UNAM (1989).

Convenio México - Estados Unidos para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal. Coautor con el Prof. Richard A. Westin. Consejo Coordinador Empresarial (1992).

Guía para el Cumplimiento de las Nuevas Obligaciones con el IMSS (octubre de 1996).

"Taxation of Mining Companies in Mexico". Coautor con el Prof. Richard Westin. *Tax Notes International*, 2 de octubre de 1995.

Libro

Guía fiscal para inversiones entre México y Estados Unidos. En coautoría con el Prof. Richard A. Westin de la Universidad de Kentucky, Escuela de Derecho.

NUEVOS CRITERIOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y SUS EFECTOS LABORALES Y FISCALES

Mtro. José Manuel Claudio Lima Castillo

Gran repercusión ha tenido la publicación de los criterios de inspección aplicables al régimen de subcontratación laboral para la agroindustria de exportación y para los servicios turísticos y de hospedaje emitidos por la Secretaría de Trabajo, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, porque buscan dejar claro que es inaceptable para la autoridad el uso de trabajadores para prestar servicios "intrínsecamente vinculados" al objeto social y actividad preponderante de las receptoras de servicios, como son los casos de quienes prestan el servicio de corte de fruta a favor de las empresas empacadoras o las empresas que prestan servicios de limpieza, preparación de alimentos, reservaciones a favor de hoteles, por ejemplo.

Los criterios establecen esencialmente lo siguiente:

Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación

1. Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, la actividad de corte, cosecha o recolección del fruto forma parte de la actividad económica preponderante de las empresas o personas físicas dedicadas al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta, ya que es indispensable contar con el fruto cortado del árbol para iniciar con el proceso de venta, distribución, comercialización y exportación.

Por tanto, en caso de que el fruto sea adquirido por parte de las empresas dedicadas al empaque, distribución y exportación de fruta en el árbol (en rama), los trabajadores deberán ser contratados por éstas. Por otra parte, si los frutos se adquieren cortados o cosechados, los trabajadores deberán ser contratados por el productor de los mismos.

La actividad de corte, cosecha o recolección no se considera especializada, por consecuencia, resulta inviable su inscripción en el Registro de

Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), por lo tanto, no podrían ser contratadas para realizar la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos.

2. Las empresas que actualmente desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos podrán fungir como agencias de empleo o intermediarios en el proceso de reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación y transporte, siempre y cuando estas empresas no se consideren patrones. Podrán realizar estas actividades al amparo de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, dichas empresas para las actividades antes descritas podrán ser contratadas como empresas con actividad especializada, siempre y cuando cuenten con su registro ante el REPSE como empresa dedicada al reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación o transporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable, dentro del plazo de noventa días naturales, la Unidad de Trabajo Digno a través de la Dirección General Inspección Federal del Trabajo y las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, deberá instrumentar las visitas de inspección o de constatación con objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación laboral en términos de los presentes criterios.

Dado en la Ciudad de México, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintidós.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.-** Rúbrica.

Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con servicios turísticos y de hospedaje

1. Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, las actividades realizadas dentro de los Centros de Trabajo vinculados a las personas físicas o morales dedicadas a la actividad de SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL (industria hotelera), tales como: limpieza de habitaciones (camaristas), registro de huéspedes, atención al huésped, cocineros, cantineros, capitán de meseros, meseros, encargados de lavandería, encargados de ropería, lava losas, limpieza y cuidados de la cocina, reservaciones y cargos de habitación, forman parte de su actividad económica preponderante.

2. Las actividades enlistadas en el punto anterior no se consideran especializadas, por consecuencia, resulta inviable que las empresas o personas físicas dedicadas a prestar SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL (industria hotelera) contraten dichos servicios con un carácter de especializado, ya que dichas actividades se encuentran intrínsecamente vinculadas a su objeto social y actividad económica preponderante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Unidad de Trabajo Digno a través de la Dirección General Inspección Federal del Trabajo y las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, deberá instrumentar las visitas de inspección o de constatación con objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación laboral en términos de los presentes criterios.

Dado en la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.- Rúbrica.**

En caso de no acatar los criterios mencionados, las consecuencias principales serían considerar a los trabajadores de la prestadora de servicios como trabajadores de la receptora con todas las

cargas mencionadas, pero además se considerarían los pagos a dichas prestadoras como no deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, no acreditable el Impuesto al Valor Agregado, más las responsabilidades que resulten en materia laboral y de seguridad social, incluyendo el pago de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Lo mismo ocurre con los hoteles respecto de las empresas que aportan los servicios de limpieza, alimentación, control de huéspedes, entre otros.

Antecedentes y marco normativo

El 23 de abril de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto para regular lo que se conoce como subcontratación laboral, tanto en el sector privado como en el público (Reforma REPSE, en lo sucesivo.)

Se insiste en que los objetivos de la reforma fueron garantizar los derechos laborales de los trabajadores, en especial en lo que se refiere al reparto de utilidades a los trabajadores, y para ello, se prohíbe la subcontratación de personal cuando se reciben servicios que estén relacionados con el objeto social o la actividad preponderante de la empresa, se modifica el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y se obliga a las personas que prestan servicios diferentes al objeto social del beneficiario, mediante puesta a disposición de trabajadores a registrarse en el conocido Registro de Personas de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE).

Para lograr lo anterior, para el sector privado se modificaron la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Reforma REPSE).

Como consecuencia de esta reforma, se publicó el 24 de mayo de 2021 el acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas (Acuerdo REPSE, en lo sucesivo).

Para el mejor entendimiento del marco normativo, existe una *Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el REPSE* (Guía REPSE, en lo sucesivo) que circula en internet con logotipo de la Secretaría del Trabajo, pero sin que su emisión se atribuya a funcionario alguno en concreto; no obstante, su contenido es una aceptable orientación sobre la normatividad aplicable.

Con base en todo lo anterior, la regulación de la subcontratación o de los servicios y obras especializados se explica esquemáticamente en el siguiente cuadro:


REGULACIÓN REPSE

OBLIGADOS REPSE (Guía REPSE IV)

-Requisitos esenciales de registro:

(Acuerdo REPSE Octavo)

- a) **Mostrar el carácter especializado.**
- b) **Estar al corriente en las obligaciones fiscales y de seguridad social.**



1.- Obligación de Personas Físicas o Personas morales que presten: (Guía REPSE IV) (Primero, Segundo VII Acuerdo REPSE).

- a) **Servicios especializados.**
- b) **Obras especializadas.**

Son los que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad contratista que aportan valor agregado a la beneficiaria.

2.- Obligación cuando se pongan a disposición del contratante trabajadores propios (Guía REPSE IV) (Primero Acuerdo REPSE).

- a) **Se configura cuando se llevan a cabo los trabajos en un lugar distinto de aquel con quien guardan una relación laboral (propiedad o bajo la administración o responsabilidad del contratante) (Guía REPSE VI, numerales 1, 2, 3 y 4) de manera permanente, indefinida o periódica.**
- b) **Que no correspondan al objeto social ni actividad preponderante (Reformas Art. 13 LFT).**
- c) **Actividad económica especializada conforme al catálogo de actividades en el seguro de riesgos de trabajo (Octavo, 1, n) del Acuerdo REPSE).**
- d) **En adquisiciones de bienes con el contratista que entrega en el centro de trabajo del contratante no se actualizan los elementos para contar con REPSE (Guía Aspectos VI-9).**

Conforme a lo expuesto, la Reforma REPSE, en su artículo 12, prohíbe la subcontratación de personal "entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra".

Su artículo 13 permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad preponderante de la beneficiaria "siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley".

Por su parte, el artículo 15 de esta misma reforma señala que las prestadoras de los servicios de subcontratación deben contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien podrá negarlo o cancelarlo en cualquier tiempo cuando no cumplan con los requisitos de ley.

Los requisitos esenciales del registro son demostrar el carácter especializado de los servicios o de las obras, para lo cual se requiere en el artículo 2, fracción VII, del Acuerdo REPSE contar con "capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, los cuales aportan valor agregado a la beneficiaria".

Esto es importante porque antes del Acuerdo REPSE se creía simplemente que los servicios u obras especializadas eran los que no estaban relacionados con el objeto social de la beneficiaria.

Otro requisito esencial de registro es comprobar estar al corriente en las obligaciones fiscales y de seguridad social.

La obligación de inscripción en el registro nace cuando se ponen a disposición del beneficiario trabajadores propios.

De acuerdo con la Guía REPSE, esto sucede cuando los trabajos se realizan en un lugar distinto a aquel donde se guarda la relación laboral y que se encuentra bajo la "propiedad, o bajo la administración o responsabilidad del contratante", sin importar si es de manera permanente, indefinida o periódica.

Los trabajadores puestos a disposición del beneficiario no deberían realizar actividades que correspondan al objeto social de este ni recibir órdenes del receptor de servicios, pues en caso de producirse esto se considerarían trabajadores de éste último.

El artículo 14 de la Reforma REPSE establece que la beneficiaria de los servicios subcontratados es responsable solidaria "en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones".

Es ilustrativa la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025669

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.23 L (11a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA INSOURCING). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO LABORAL Y PAGAR LA NÓMINA, AMBAS SON RESPONSABLES SOLIDARIAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.

Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó de dos sociedades la reinstalación en el puesto que desempeñaba y la nulidad de la subcontratación. Una de las demandadas afirmó ser la única responsable de la relación laboral y negó la existencia de la subcontratación; la otra negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con el actor y la responsabilidad solidaria entre las demandadas. La Junta absolvió a la sociedad que negó el vínculo, al considerar que las pruebas no revelaban la existencia de una relación de trabajo; también absolvió a la sociedad que asumió el nexo laboral de todas las prestaciones reclamadas, al quedar acreditada la inexistencia del despido, sin pronunciarse sobre la nulidad de la subcontratación alegada por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se demanda el despido injustificado y existen indicios que acreditan que dentro de un mismo grupo empresarial una de las empresas se beneficia de los servicios del trabajador y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina (esquema insourcing), ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena.

Justificación: Conforme al artículo 15-D de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 23 de abril de 2021, no se permitirá el régimen de subcontratación laboral cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; es decir, se considera subcontratación injustificada (*outsourcing*), cuando un tercero contrata a un trabajador para que el patrón evada o disfrace sus relaciones laborales, o bien, incumpla sus obligaciones de seguridad social y fiscales o simule operaciones. También existe otro esquema de contratación, llamado *insourcing*, que se actualiza cuando una compañía más grande crea otra empresa dentro del mismo grupo empresarial, con una razón social distinta para que se encargue de la nómina y proveerle de personal; sin embargo, esta figura en ocasiones ha presentado el riesgo de que los patrones lleven a cabo malas prácticas y se deslinden del reclutamiento, contratación y evadan el cumplimiento de sus obligaciones laborales, como el pago del reparto de utilidades, de seguridad social y fiscales, en perjuicio de los empleados. Por tanto, cuando existan indicios que acrediten que dentro de un mismo grupo empresarial una de las sociedades se beneficia materialmente de la actividad laboral de la parte trabajadora y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina, ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una observación importante en la Guía REPSE es que si se involucra entre recepción de bienes, entonces “no [...] se actualizan los elementos para contar con REPSE”.

En el caso del Acuerdo aplicable a la agroindustria de exportación, es discutible si con los trabajadores asignados a las empresas de corte y cosecha existe una real puesta a disposición, porque el trabajo se ejecuta en las huertas que no son propiedad ni están bajo el control del beneficiario de los servicios,

que es la empresa empacadora; sin embargo, tenemos conocimiento de que varias empresas de corte y cosecha tenían su registro REPSE.

En el caso del acuerdo de criterios de inspección sobre los servicios de limpieza y control de huéspedes en los hoteles, la controversia estaría en discutir si estos corresponden al objeto social o actividad preponderante del beneficiario, consistente en servicios de alojamiento.

Se considera más difícil la defensa en este último caso porque los trabajadores realizan sus actividades en instalaciones que son propiedad o están bajo control del beneficiario de los servicios.

Medios de defensa

Impugnación:

Consideramos que lo procedente es presentar, en contra de los criterios, juicio contencioso administrativo, por tratarse de reglas generales autoaplicativas, ya que obligan desde su inicio de vigencia a trasladar trabajadores de las empresas prestadoras de servicios hacia las empresas receptoras de esos mismos servicios, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es más que evidente cuando a dichas empresas les fue concedido el registro REPSE.

Para evitar confusiones, mencionaremos que el artículo 107, fracción I, inciso g) de la Ley de Amparo permite dicho juicio contra los “decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general”.

Sin embargo, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como causal de improcedencia cuando los actos reclamados deban ser revisados de oficio o cuando exista medio de defensa previo, lo que constituye el principio de definitividad.

Conforme al mismo numeral invocado, las excepciones que permiten acudir directamente al juicio de amparo son las siguientes:

- Cuando el medio de defensa previo exige mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva de la regla impugnada que los exigidos en la Ley de Amparo, lo cual no sucede en nuestro caso por la revisión hecha a los criterios que han abordado este tema.

- Si el acto reclamado carece de fundamentación, lo cual no sucede.
- Si solo se alegan violaciones directas a la Constitución, lo cual es posible, pero no es práctico porque limita las posibilidades de defensa.
- Cuando el medio de defensa previo se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Otra causa para acudir al juicio de amparo indirecto es precisamente cuando no exista medio de defensa previo.

Lo anterior se corrobora con el siguientes criterio:

Registro digital: 191539

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. LVI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 156

Tipo: Aislada

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no

prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema central de la contradicción que se resolvió.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 25/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 11/2018 (10a.) de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

En cuanto al plazo, se cuenta con treinta días contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del criterio o a partir de la resolución definitiva que cancele el registro REPSE o se imponga una sanción, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Comentarios a los acuerdos

Los criterios son peligrosos porque implican que los servicios que se integran al proceso productivo podrían ser considerados como parte de la actividad preponderante de la contratante y, por lo mismo, esta sería el patrón de los trabajadores de las empresas de servicios.

Sanciones

1.- Los trabajadores que presten servicios relacionados con el objeto social o la actividad económica preponderante de la beneficiaria se considerarían trabajadores de esta última, con la

consecuente obligación de cubrirles las prestaciones laborales y de seguridad social (Artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo).

2.- No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

Quando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y

Quando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

(Artículo 15-D del Código Fiscal de la Federación.)

3.- El incumplimiento de la prestadora de servicios especializados en sus obligaciones laborales y de seguridad social, ocasiona responsabilidad solidaria de los adeudos con la beneficiaria de los servicios (Artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo).

4.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cancelará el REPSE de las subcontratistas que contravengan los criterios de inspección aplicables a la agroindustria de exportación y al servicio de hospedaje (Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo).

5.- El patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento se hará acreedor de una multa de \$24,055.00 a \$481,100.00 (Artículo 1004-A de la Ley Federal del Trabajo).

6.- A quien realice subcontratación de personal, a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, así como a las personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación, se le impondrá multa de \$192,440.00 a \$4,811,000.00 (Artículo

1004-C de la Ley Federal del Trabajo).

7.- La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas y que no presente o presente fuera del plazo legal establecido (cuatrimestralmente, a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre) la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate y copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, se hará acreedora de una multa de \$48,110.00 a \$192,440.00. (Artículo 304 B, fracción V, de la Ley del Seguro Social).

8.- Al contratista que no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación siguiente se le impondrá una multa de \$150,000.00 a \$300,000.00 por cada obligación de entregar no cumplida (Artículo 82, fracción XLI del Código Fiscal de la Federación):

- Copia de la declaración del IVA y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del IVA que le fue trasladado. Dicha documentación deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el IVA que se le haya trasladado.
- Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente.
- Copia del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.
- Copia del pago de las cuotas obrero patronales al IMSS.
- Copia del pago de las aportaciones al INFONAVIT.

MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

RVOE: 20120881

INICIO: 10 de Abril de 2023

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN



▶ OBJETIVO

Preparar especialistas de alto nivel, éticos y humanistas, capacitados para aplicar el juicio de amparo, generando soluciones mediante el manejo adecuado de los fundamentos teóricos, así como los recursos necesarios para salvaguardar las garantías constitucionales afectadas por el ejercicio inadecuado del poder político.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1º Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Disposiciones Fundamentales del Amparo
- Evolución y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo
- Teoría del Acto Reclamado
- Principios Fundamentales del Amparo

2º Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Los Presupuestos Procesales, Sujetos Procesales, Términos y Notificaciones
- Los Incidentes
- Teoría de la Constitución


3º Semestre

- Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto
- Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo Directo
- La Improcedencia del Juicio de Amparo y el Sobreseimiento
- La Suspensión de los Actos Reclamados
- Amparo contra Leyes

4º Semestre

- La Sentencia y su Ejecución
- Recursos en Materia de Amparo
- Derecho Jurisprudencial
- Amparo en Materia Laboral
- Responsabilidad en el Juicio de Amparo
- Seminario de Tesis

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 informes.utep.2022@gmail.com

 utep_posgrado
utep.universidad

 @UTEP.posgrado



CATEDRÁTICOS

Dr. Felipe V Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)

Mtro. José Manuel Hernández Saldaña
Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito

Mtra. María Elena Rosas López
Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtro. Juan Alfonso Patiño Chávez
Magistrado del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mtro. César Thomé González
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Zapopan)

Mtra. Mónica Ibarra González
Maestra en Desarrollo y Planeación

Dr. Neófito López Ramos
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Cuarta Región (Xalapa)

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Dr. Alejandro Sosa Ortiz
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Dr. Juan Carlos Ortega Castro
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mtro. José Martínez Guzmán
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Mtro. Alejandro Villagómez Gordillo
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtro. Rolando González Licón
Magistrado del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Benjamín Soto Sánchez
Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Dr. Enrique González Cerecedo
Director Honorario de la Facultad de Derecho de la UTEP

Dra. Silvia Carrasco Corona
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito (Cuernavaca)

Mtro. Marco Antonio Rebollo Torres
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito

Dr. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Mtro. Miguel Bonilla López
Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mtro. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mtro. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Magistrado del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtro. Mauricio Torres Martínez
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Mtro. Tito Contreras Pastrana
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Mtro. Gildardo Galinzoga Esparza
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Dr. Javier Cardoso Chávez
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Mtro. José Manuel Torres Ángel
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Dr. Gaspar Paulín Carmona
Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Francisco García Sandoval
Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México)

Dr. José Luis Caballero Rodríguez
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México)

Dr. José Jorge Rojas López
Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Sede en la Ciudad de México

Dra. María de Lourdes Lozano Mendoza
Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Dr. Juan Carlos Ramírez Gómora
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Dra. Dinorah Hernández Jiménez
Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Mtro. José Raymundo Cornejo Olvera
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Mtra. Gloria AVECIA Solano
Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Dr. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (Saltillo)

Dr. José Faustino Arango Escámez
Magistrado de Circuito y Visitador Judicial del CJF

Mtra. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Magda. del Noveno Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México)

Dr. Carlos Alberto Zerpa Durán
Magistrado del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Marco Antonio Bello Sánchez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Av. Baja California 157,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPATLATO



Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepatlato.edu.mx

LICENCIATURA EN DERECHO

RVOE: 20120878

INICIO: 10 de Abril de 2023 SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

Formar profesionales competentes y capaces de aplicar sus conocimientos teórico-prácticos para solucionar problemas del orden jurídico en favor de la sociedad.

Adiestrar para defender con honestidad, ética y decoro los principios fundamentales del Derecho.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (10 SEMESTRES)

1º Semestre

- Introducción al Estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho Romano I
- Técnicas de la Investigación
- Teoría Económica
- Prevención del Delito I

2º Semestre

- Historia del Pensamiento Económico
- Derecho Romano II
- Teoría General del Estado
- Derecho Civil I
- Metodología Jurídica
- Prevención del Delito II

3º Semestre

- Derecho Penal I
- Derecho Civil II
- Historia del Derecho Mexicano
- Derecho Constitucional
- Deontología Jurídica
- Teoría Política

4º Semestre

- Derecho Penal II
- Derecho Mercantil I
- Derecho Civil III
- Teoría General del Proceso
- Garantías Individuales y Sociales
- Derechos Humanos

5º Semestre

- Derecho Mercantil II
- Derecho Civil IV
- Derecho Procesal Penal
- Derecho Procesal Civil
- Derecho Administrativo I
- Derecho de Justicia de Menores

6º Semestre

- Derecho Mercantil III
- Práctica Forense del Derecho Penal
- Práctica Forense del Derecho Privado
- Derecho Notarial y Registral
- Derecho Administrativo II
- Derecho Canónico

7º Semestre

- Derecho Agrario
- Derecho del Trabajo I
- Práctica Forense de Derecho Administrativo
- Derecho Ambiental
- Régimen Jurídico del Comercio Exterior
- Legislación Sanitaria

8º Semestre

- Derecho de Amparo
- Derecho Internacional Público
- Derecho del Trabajo II
- Derecho Fiscal
- Derecho de la Seguridad Social
- Derecho del Deporte

9º Semestre

- Práctica Forense del Derecho de Amparo
- Derecho Procesal Constitucional
- Derecho Internacional Privado
- Filosofía del Derecho
- Práctica Forense del Derecho del Trabajo
- Práctica Forense del Derecho Fiscal
- Medicina Forense

10º Semestre

- Derecho de Autor y Propiedad Industrial
- Derecho Electoral
- Derecho Municipal
- Criminología
- Derecho Penitenciario
- Proyecto de Investigación


▶ ESPECIFICACIONES DEL CURSO:

Aprende en vivo.

Catedráticos expertos en cada materia conducirán tu preparación paso a paso para fortalecer tu aprendizaje.

Lo más cercano a un curso presencial por contingencia.

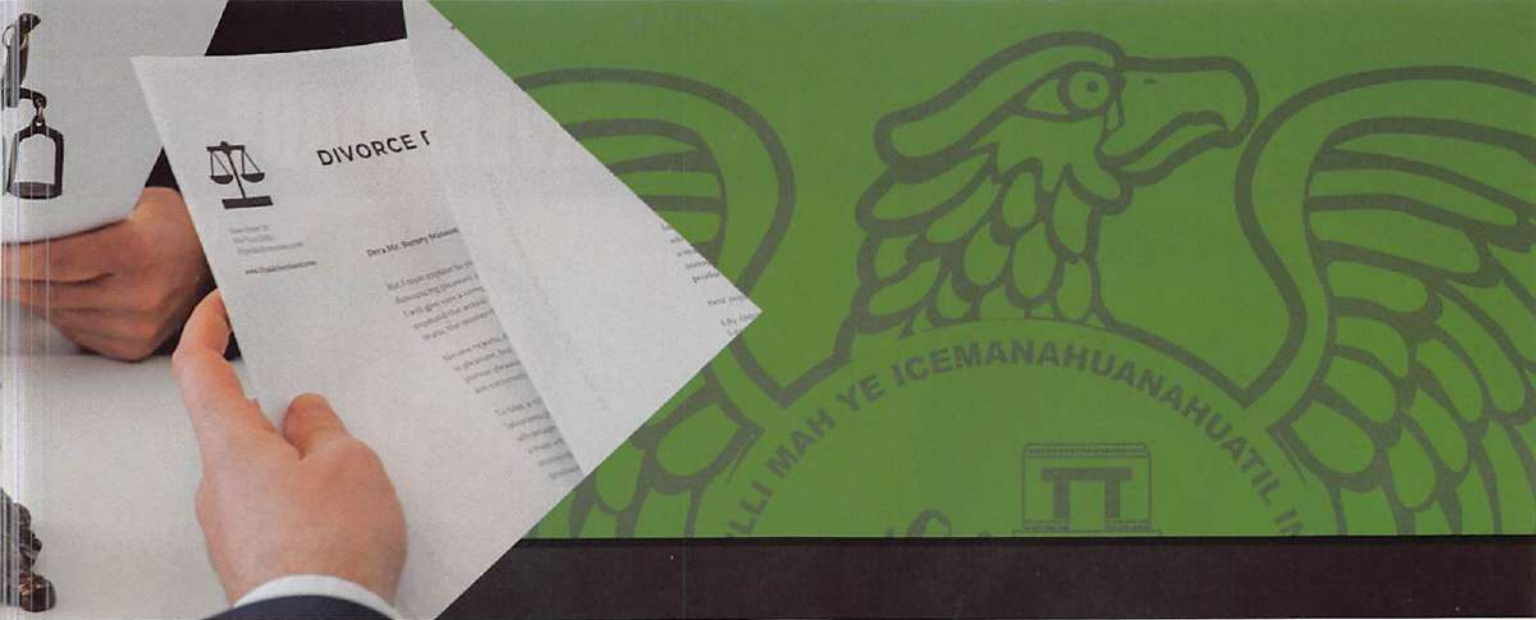
Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 4136 9054

 utep.universidad

 @UTEP.universidad

 informes.utep.2022@gmail.com



➤ CATEDRÁTICOS

Dr. Enrique González Barrera
Rector de la Universidad Tepantlató
Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Investigador de la UTEP
Dr. Héctor González Estrada
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX
Dr. Enrique González Cerecedo
Director Honorario de la Facultad de Derecho
Mtro. Germán Felipe Campos Mier
Juez Trigésimo Octavo del Registro Civil de la CDMX
Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juez Trigésimo Noveno en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez Sexagesimo Octavo del Sistema Procesal Acusatorio del TSJCDMX
Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio
Mtra. Blanca Ivonne Ávalos Gómez
Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos
Mtra. Ana Mercedes Medina Guerra
Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil del TSJCDMX
Mtra. María del Rocío Aceff Galguera
Secretaria Proyectista "A" de la Décima Sala Civil del TSJCDMX
Lic. Luis Ángel Hernández Salas
Subdirector Jurídico del Reclusorio Varonil Norte
Mtro. Miguel Ángel Ramos Senties
Secretario Proyectista de la Sala Penal 4
Dr. Octavio Alavez Navarrete
Asesor Jurídico en Materia Familiar del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
Doctorando José Gil Alberto Álvarez Alonso
Secretario Auxiliar Judicial de la Unidad de Gestión Judicial en Materia de Justicia para Adolescentes en el Sistema Procesal Acusatorio
Lic. Sergio Gustavo Infante López
Oficial Administrativo del Juzgado Segundo de Distrito en Materia del Trabajo
Dra. Gabriela Rodríguez Hernández
Médico Legista en Agencia del Ministerio Público
Dr. Salvador Miguel Martínez
Perito Médico Forense y Criminalística de la PGJEDOMEX

Lic. Gabriela Plata Alcántar
Funcionaria Conciliadora de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Lic. Gonzalo Sarabia Navarro
Responsable de Agencia del M. P.
Lic. Ruy Daniel Cantú Elizarrarás
Secretario Auxiliar Judicial de la Unidad de Gestión Judicial
Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Distinguida Catedrática de la UTEP
Mtro. Luis Alejandro Ramírez Olguín
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Carlos Rafael Villar Cortés
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Alberto Amor Medina
Distinguido Catedrático de la UTEP
Lic. Alejandro Espinosa Reyes
Distinguido Catedrático de la UTEP
Mtra. Lizbeth Jamilet Hernández López
Distinguida Catedrática de la UTEP
Lic. en Contaduría Renato Ramírez Cornejo
Distinguido Catedrático de la UTEP
Lic. Leslie Diana Ramírez Rodríguez
Distinguida Catedrática de la UTEP
Lic. Pablo Pérez López
Distinguido Catedrático de la UTEP
Lic. René Álvaro Gonzaga Vázquez
Profesional Operativo en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Mtro. Julio César Ortiz Valdez
Director de Área Civil del Despacho Hernández Cruz y Asociados
Lic. María Beatriz Martínez Meza
Encargada del Área de Derecho Laboral del Despacho Hernández Cruz y Asociados
Mtra. Laura Concepción Flores Arias
Abogada Postulante de un Buffet Jurídico
Lic. Jazmín Santana Anaya
Encargada de la Mesa de Controversias ante los Jueces de Ejecución en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la CDMX
Mtro. Pascual Virgilio Hernández
Actuario Judicial, adscrito al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tepic 43, Col. Roma Sur,
Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATÓ
CAMPUS TEPIE



Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

¿QUÉ ACREDITA A UNA UNIVERSIDAD?



Amplia experiencia en sus catedráticos

La mejor acreditación con que cuenta una universidad son sus exalumnos, puesto que sus actos, empeños y logros son fruto que legitiman la labor de una institución educativa. Los alumnos que egresan están debidamente preparados y actualizados para llegar más lejos en su desarrollo profesional. Esa es la acreditación más valiosa y de mayor repercusión a futuro, que la sociedad identificará.

Al elegir una universidad, piensa en esos casos de éxito, cuántos exalumnos ahora sobresalen en el sector público, como abogados postulantes, distinguidos académicos, investigadores, etcétera.

**LA UNIVERSIDAD DESEA CALIDAD
DE ALUMNOS, NO CANTIDAD**

**LA UNIVERSIDAD DESEA ALUMNOS
COMPROMETIDOS CON LA EXCELENCIA ACADÉMICA**




PIÉNSALO ANTES DE DECIDIR TU FUTURO


Te apoyamos con becas de hasta el 100%, pero recuerda, el que estudia y se prepara siempre será reconocido

NUESTROS MAESTROS OFRECEN SUS CONOCIMIENTOS CON EL ÚNICO INTERÉS DE QUE LOS ALUMNOS ESTÉN DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y, DE ESTA MANERA, DARLE UN MEJOR SERVICIO A LA SOCIEDAD


**Visita nuestra página de internet y conoce a algunos
de nuestros brillantes exalumnos**

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 2440 2047 / (55) 6026 4188

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEp.posgrado.Universidad

 utep_posgrado
utep_universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

CLASES VIRTUALES EN TIEMPO REAL, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX
www.universidadtepantlato.edu.mx

LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

RVOE: 20140041

INICIO: 10 de Abril de 2023

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

➤ OBJETIVOS

Preparar profesionales capaces de analizar, diseñar, organizar y administrar tecnologías y herramientas de la información y comunicación, acordes con las necesidades del entorno productivo.

Coadyuvar en la formación de líderes críticos, competentes y con visión social.

➤ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (9 SEMESTRES)

1º Semestre

- Introducción a la Ingeniería
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2º Semestre

- Cálculo Integral
- Análisis Vectorial
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Circuitos Eléctricos

3º Semestre

- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Fundamentos de Diseño Digital
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informática I

4º Semestre

- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Diseño de Sistemas Digitales
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informática II

5º Semestre

- Redes
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informática III

6º Semestre

- Ingeniería de Software I
- Programación Web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Métodos Ágiles de Programación
- Laboratorio de Informática IV

7º Semestre

- Telecomunicaciones I
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Pruebas
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Cómputo
- Laboratorio de Informática V

8º Semestre

- Telecomunicaciones II
- Comunicaciones Digitales
- Inteligencia Artificial
- Soporte de Software
- Servicio Web
- Laboratorio de Informática VI

9º Semestre

- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Graficación por Computadora
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación

➤ ESPECIFICACIONES DEL CURSO:

Aprende en vivo.

Catedráticos expertos en cada materia conducirán tu preparación paso a paso para fortalecer tu aprendizaje.


Lo más cercano a un curso presencial.

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 4136 9054

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.universidad

 utep.universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATÓ
CAMPUS TEPIC

www.universidadtepentlató.edu.mx

Tepic 43, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

Si lo que buscas es una educación de excelencia, acércate a nosotros

LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

REAFIRMA SU COMPROMISO EN FAVOR DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE CALIDAD

Todos los mexicanos tienen derecho a una educación de calidad, sin embargo, desde hace 34 años hemos sido testigos de cómo la oferta educativa ha decaído drásticamente.

Se ha llegado al extremo de ofrecer a los alumnos cursar la secundaria en seis meses o la preparatoria en un año. ¿Y qué decir de las licenciaturas? Plantean concluirla en dos o tres años, incluso en año y medio, a cambio de cuotas elevadas. ¿Es posible que esas licenciaturas cumplan con la adecuada enseñanza de las materias en un tiempo tan reducido? Es evidente que el proceso de aprendizaje quedará incompleto. Por lo tanto, cuando los estudiantes egresan no están debidamente capacitados, lo que compromete su desarrollo profesional y que puedan realizarse como juristas, postulantes, académicos, etcétera, o que consigan el empleo que anhelan.

Ante esta situación, la **Universidad Tepantlató** reafirma su compromiso a favor de la educación superior de calidad. La Licenciatura en Derecho tiene una duración de cinco años porque nos importa el correcto aprendizaje de nuestros alumnos. En la **UTEP** también promovemos que si el alumno desea estudiar y formarse como abogado para servir a la sociedad, logre su objetivo sin que el factor económico sea un impedimento. Para tomar clases con nosotros no hay que pagar cuotas excesivas, pues a partir de estudios socioeconómicos el alumno paga una cuota de acuerdo con sus posibilidades. Esto obedece a que nuestros catedráticos no cobran honorarios, como muestra de su compromiso con la educación jurídica del país. Son conscientes de que si han tenido la fortuna de



egresar de una escuela pública tienen que retribuir a la sociedad, por lo que ponen su talento al servicio de quienes quieren seguir la vocación del derecho. En la **Universidad Tepantlató** imparten su enseñanza:

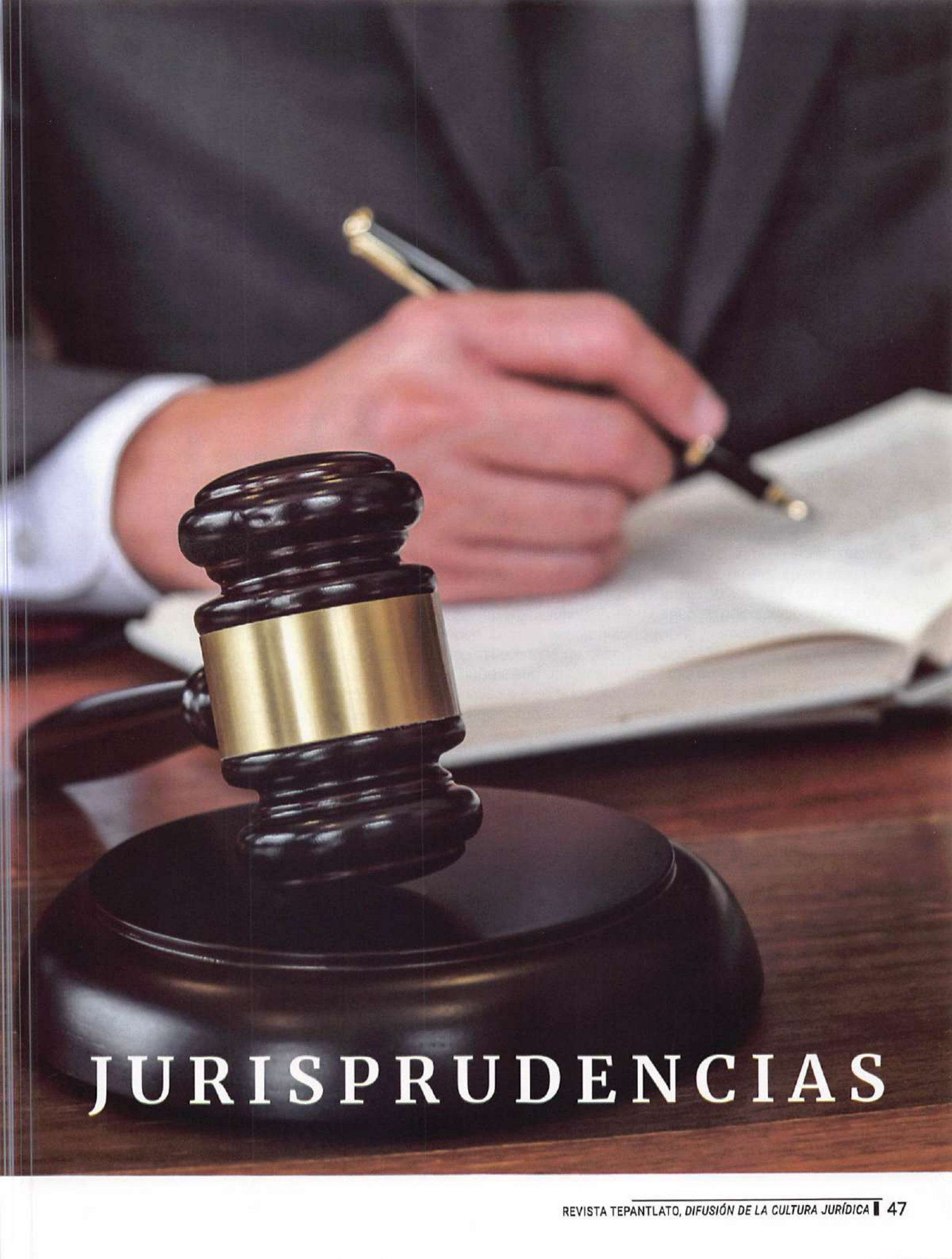
- *Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- *Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- *Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Federación.
- *Servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia.

Ellos han formado a generaciones de abogados al servicio del Estado, así como de académicos, investigadores y distinguidos postulantes, cuya excelencia ha consolidado la labor educativa de nuestra Universidad.

SOMOS LA MEJOR OPCIÓN PARA ESTUDIAR LA LICENCIATURA EN DERECHO

NUESTRA PLANTA DOCENTE ES EGRESADA DE ESCUELAS PÚBLICAS, LO QUE LE DA UN SENTIDO DE RESPONSABILIDAD CON LA SOCIEDAD, Y ESTÁ COMPROMETIDA CON LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

NUESTRO OBJETIVO: SERVIR A LA SOCIEDAD QUE DEMANDA MÁS Y MEJORES PROFESIONISTAS



JURISPRUDENCIAS

Tesis

Registro digital: 921002

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2

Novena Época

Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 6

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.-

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.

Novena Época:

Contradicción de tesis 119/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.-25 de octubre de 2002.-Cinco votos.-

Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 235, Segunda Sala, tesis 2a./J. 128/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 743.

Tesis

Registro digital: 2018341

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 30/2018 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 10

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene

aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

Contradicción de tesis 448/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11 de septiembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis contendientes:

Tesis 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612.

Tesis 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 728.

Tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 30/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis

Registro digital: 2022213

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 1/2020 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del

procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Contradicción de tesis 44/2016. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre en curso, aprobó, con el número 1/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis

Registro digital: 2025263

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 54/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En contra de la resolución por la que la autoridad fiscal estimó impropio el aviso de liquidación fiscal de una persona moral se promovió juicio de nulidad, el cual resultó fundado en una parte; sin embargo, la actora acudió al amparo directo en el cual adujo, entre otras cuestiones, que la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A, en la parte relativa a la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", eran contrarios

a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento se prevén los requisitos contenidos en esas normas, además de que tampoco existe una cláusula habilitante para desarrollar tales aspectos por la autoridad administrativa. Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados dichos argumentos y otorgó la protección constitucional, lo cual fue recurrido por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 29 y 30 de su Reglamento, relacionados con el aviso de inicio de liquidación, se advierte que en dichas normas se dispone que: 1) el legislador habilitó a la autoridad fiscal para desarrollar la información que los contribuyentes deben proporcionarle en relación con el aviso de inicio de liquidación; 2) el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que la persona moral entre en liquidación; 3) habrá un ejercicio fiscal por el tiempo que la persona moral esté en liquidación; y, 4) el aviso de inicio de liquidación se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; por lo que no es posible concluir que en dicha normativa se haya establecido como requisito para autorizar el aviso de inicio de liquidación de personas morales, el deber de "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", lo cual evidencia que tal requisito se incorporó normativamente en la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tanto la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la ficha de trámite 85/CFF establecida en el Anexo 1-A de la referida Resolución, son disposiciones jurídicas que se encuentran subordinadas al contenido del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, por lo que ni en la regla ni en la ficha de trámite referida se puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas normas, ni incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual derivan, por tanto, al incluirse en la ficha precisada diversas condiciones o requisitos que no derivan del marco legal y reglamentario aplicable, queda evidenciado que la autoridad fiscal rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante de la que deriva la regulación reclamada, transgrediendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 2025/2022. Samay Proveedora, S.A.P.I. de C.V. 13 de julio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 54/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2025270

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 10/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la huella dactilar, por sí sola, es o no apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato escrito de enajenación de bienes inmuebles.

Criterio jurídico: No es posible considerar que la huella dactilar, por sí sola, sea apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato escrito de enajenación de bienes inmuebles. La huella

dactilar únicamente es idónea para individualizar a los sujetos contratantes, no así para probar la expresión de la voluntad de conformidad con el contenido del contrato. Por lo anterior, siempre y cuando esté acompañada de una firma a ruego válida, la huella dactilar es apta como elemento para manifestar el consentimiento.

Justificación: Al retomar los criterios de la Primera y de la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 79/2011 y 215/2008-SS, respectivamente, los que resultan aplicables a lo dispuesto en los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal, así como 1514 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la firma autógrafa cumple dos funciones diferenciadas: 1) individualización; y, 2) expresión de voluntad. En cuanto a la primera función –individualización–, la firma es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento. Respecto a la segunda función –expresión de voluntad–, con la firma se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento. En este orden de ideas, la huella digital, si bien cumple con la función de individualización que se asigna a la firma, no cumple con la función de expresión de voluntad. De ahí que la expresión de la voluntad de las partes, en caso de que el interesado no suscriba firma autógrafa, es compuesta. En ese sentido, la huella digital individualiza al sujeto y, de forma complementaria, la firma a ruego hace las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga. De modo que, ante la falta de alguno de estos elementos, la expresión de la voluntad no puede estimarse plena. En consecuencia, por regla general, la huella digital desvinculada de una firma a ruego válida, resulta insuficiente para manifestar el consentimiento en la celebración de contratos de enajenación de bienes inmuebles que por disposición legal deban tener forma escrita.

PLENO.

Contradicción de tesis 348/2021. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio D. Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 635/2019, (cuaderno auxiliar 608/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (V Región)4o.3 A (10a.), de rubro: "HUELLA DACTILAR EN UN CONTRATO EN MATERIA AGRARIA. ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LA ESTAMPA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3713, con número de registro digital: 2023682, y

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.C.11 C (10a.), de rubro: "HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2799, con número de registro digital: 2011599.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 79/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2308, con número de registro digital: 23295.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 215/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 972, con número de registro digital: 21524.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 10/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 161102

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 34/2011

Novena Época

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 5

Materia(s): Constitucional, Penal

Tipo: Jurisprudencia

Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos

sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incontestable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.

Contradicción de tesis 448/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 30 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el primero de septiembre en curso, aprobó, con el número 34/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once.

Tesis

Registro digital: 2025673

Instancia: Plenos de Circuito

Tesis: PC.I.L. J/7 L (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios discrepantes al analizar casos en los que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su calidad de organismo descentralizado, promovió juicio de amparo indirecto, contra la orden de entrega del numerario embargado, decretada por el presidente de la Junta laboral, manifestando que tiene la calidad de tercero extraño a juicio, porque en el sumario laboral de origen únicamente compareció como ente liquidador y en relación con la existencia

de ese carácter, mientras un órgano colegiado consideró que era tercero extraño a juicio, no obstante haber acudido al juicio de origen en su carácter de liquidador de diversos organismos extintos, el otro Tribunal Colegiado determinó que carecía de ese carácter, dada su vinculación al sumario laboral, por lo que debía agotar los medios ordinarios de defensa, no obstante la dualidad de funciones (como liquidador y como organismo descentralizado).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el juicio de amparo que se promueva contra la ejecución del laudo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no tiene la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que en el juicio de origen hubiera intervenido como ente liquidador y en el juicio de amparo como órgano descentralizado.

Justificación: El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tiene vinculación permanente en el juicio laboral de origen, como liquidador, así como por su comparecencia al procedimiento, por lo que conoció de los actos reclamados y tiene la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios que la ley que rige al juicio de origen pone a su alcance, sin que pueda estimarse que tiene el carácter de tercero extraño al juicio, derivado de la existencia de una relación jurídica que genera el vínculo entre el proceso y el organismo recurrente; ya que si bien existe esa dualidad de funciones, es decir, como liquidador y como organismo descentralizado, lo que de ninguna manera implica que existan dos personas jurídicas con la misma denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, lo cierto es que tuvo participación en el procedimiento de origen como parte, máxime que los actos que reclama en la vía de amparo indirecto se dirigieron o se emitieron en su calidad de parte obligada con motivo de su carácter de liquidador en el juicio primario, precisamente por la condena decretada a los organismos demandados, cuyos derechos y obligaciones están a su cargo, precisamente en su calidad de liquidador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de las Magistradas y Magistrados: Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, quien formula voto aclaratorio, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, quien formula voto aclaratorio, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidentes: Gilberto Romero Guzmán, quien formula voto particular, Tarsicio Aguilera Troncoso, quien formula voto particular, y Juan Alfonso Patiño Chávez, quien formula voto particular. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.



JOSMAN

ABOGADOS & CONTADORES



Impuestos



Responsabilidad
de Servidores
Públicos



Asociaciones con
Sector Público



Licitaciones



Contratos de Obra,
Adquisiciones y
Servicios

• Paseo de la Reforma No. 389, Piso 10,
Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX
Sucursales: Tlatelolco, CDMX, La Piedad,
Mich. y Qro. Qro.

☎ 55 1054 7208

55 1054 7209

☎ 55 4110 3085

✉ contacto@josmanabogados.com

f Josman Abogados & Contadores

MAESTRÍA EN JUICIOS ORALES

RVOE: 20150325

INICIO: 15 de Abril de 2023

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

Fórmate como maestro experto en aplicar las herramientas metodológicas y las técnicas de litigación inherentes a los procedimientos del juicio oral, en un contexto normativo que permita enfrentar la aplicación de las normas constitucionales.

Al finalizar la maestría, serás capaz de conocer e intervenir de manera óptima en las distintas fases del juicio oral: Penal, Familiar, Civil y Mercantil.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1º Semestre

- Antecedentes de la Oralidad
- Técnicas de Litigación en Oralidad
- La Oralidad en Materia Penal
- Introducción al Campo de la Educación

2º Semestre

- Oratoria
- Lenguaje Corporal en el Juicio Oral
- Beneficios de la Técnica de la Oralidad en la Administración de la Justicia
- La Oralidad en Materia Familiar

3º Semestre

- Argumentación e Interpretación en el Juicio Oral
- Praxis del Juicio Oral
- La Oralidad en Materia Civil y Mercantil
- Recursos del Juicio Oral

4º Semestre


- Ejecución de Sanciones en el Juicio Oral
- Introducción al Razonamiento Jurídico Oral
- El Amparo en los Juicios Orales
- Seminario para Obtener el Grado


▶ CATEDRÁTICOS

Dra. Virginia Barrueta Salvador
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la CDMX
Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJCDMX
Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Joan Freden Mendoza González
Secretario del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dr. Roberto Acosta Torres
Secretario Proyectista de la Octava Sala Civil de la TSJCDMX
Dra. María De Los Ángeles Rojano Zavalza
Magistrada de la Sexta Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Juan José Campos Tenorio
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX
Dra. Yolanda Morales Romero
Juez Vigésimo en Materia Civil del TSJCDMX
Dra. Magali Parra Orozco
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dr. David López Rechy
Juez Vigésimo Quinto de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX
María del Rocío Aceff Galguera
Secretaria Proyectista de la Décima Sala en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Raúl Castillo Vega
Juez Vigésimo Segundo de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Paris Ariel Greene Ramírez
Distinguido Catedrático de la UTEP

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.posgrado

 utep_posgrado



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

ACTUALIZACIÓN DE MONTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA 2023

Se dio a conocer, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, el Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en diversos artículos del Código de Comercio por el que se incrementan los importes para la procedencia de interposición de recursos en los juicios mercantiles y para la aplicación de diversas multas previstas en el Código de Comercio, mismas que entraron en vigor a partir del 1 enero de 2023.

Lo anterior, con la finalidad de que los juzgadores tengan herramientas claras para la conducción de los procedimientos en materia mercantil.

CÓDIGO DE COMERCIO	MONTO ANTERIOR	MONTO ACTUALIZADO
<p>Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala: [...] II. Multa hasta de \$9,088.39, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI.</p>	\$9,088.39	\$9,797.28
<p>Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: [...] VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del</p>	\$4,544.19	\$4,898.64

<p>término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.</p> <p>En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$4,544.19 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.</p>		
<p>Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.</p>	\$757,365.46	\$816,439.97
<p>Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.</p>	\$757,365.46	\$816,439.97
<p>Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,551.29, ni superior a \$8,262.44, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.</p>	De \$2,551.29 a \$8,262.44	De \$2,750.29 a \$8,906.91

Mtro. José Manuel Claudio Lima Castillo

DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR

RVOE: 20121436

INICIO: 13 de Abril de 2023 SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

➤ OBJETIVO

Fórmate como experto en realizar investigaciones que ayudarán a crear nuevos paradigmas en el Derecho en materia Familiar.

Al finalizar el doctorado, serás capaz de alcanzar el nivel de conocimiento para contribuir a desarrollar el pensamiento jurídico universal y a solucionar problemas jurídicos nacionales e internacionales en materia Familiar.

➤ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (6 CUATRIMESTRES)

1^{er} Cuatrimestre

- Metodología de la Investigación I
- Fuentes del Derecho Familiar

2^o Cuatrimestre

- Transexualidad
- Aborto

3^{er} Cuatrimestre

- Metodología de la Investigación II
- Sociedad en Convivencia y Concubinatos

4^o Cuatrimestre

- Restitución del Menor
- Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica

5^o Cuatrimestre

- Maternidad Subrogada
- Derechos Humanos

6^o Cuatrimestre

- Objeción de Conciencia
- Seminario de Tesis Doctoral

➤ CATEDRÁTICOS

Dra. María Margarita Gallegos López
Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX
Dr. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX
Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJCDMX
Dr. Óscar Barragán Albarrán
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dra. Rosalía Ramos García
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Dr. Luis Armando Francisco Yúdico Colín
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Rodolfo Vitela Melgar
Defensor y Promotor DDHH
Dr. Santiago Pérez Zaragoza
Juez Interino Décimo Sexto en Materia Familiar del TSJCDMX
Dr. Genaro González Licea
Distinguido Catedrático UTEP
Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Magistrado Interino de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJCDMX
Dra. Magali Parra Orozco
Distinguida Catedrática UTEP

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 2440 2047

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.posgrado

 utep_posgrado



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepanlató.edu.mx

DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE: 20121434

INICIO: 15 de Abril de 2023 SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

- Fórmate como experto en realizar investigaciones de alto impacto, tanto a nivel teórico como social, con riguroso apego a los principios, valores y fundamentos constitucionales.
- Al finalizar el doctorado, serás capaz de elaborar propuestas de solución mediante la interpretación del Derecho Constitucional, con proyección práctica y repercusión en la estabilidad social.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (6 CUATRIMESTRES)

1^{er} Cuatrimestre

- Teoría de la Constitución
- Metodología e Investigación Jurídica

2^o Cuatrimestre

- Sistema Político y Estructuras de Gobierno
- Seminario de Argumentación e Interpretación Constitucional

3^{er} Cuatrimestre

- Sistemas Electorales, Partidos Políticos y Participación Ciudadana
- Temas Selectos del Derecho Constitucional Mexicano

4^o Cuatrimestre

- Seminario sobre la Competencia Constitucional de las Entidades Federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su Incorporación al Derecho Interno

5^o Cuatrimestre

- Teoría y Sistema de Control de la Constitucionalidad
- Derecho Constitucional Comparado

6^o Cuatrimestre

- Temas Selectos del Juicio de Amparo
- Derecho Parlamentario, Técnicas Legislativas y Prácticas Parlamentarias
- Seminario de Tesis Doctoral


▶ CATEDRÁTICOS


Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano
Magistrado Presidente de la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA
Dr. Fortres Mangas Martínez
Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Dr. Enrique González Cerecedo
Director Honorario de la Facultad de Derecho UTEP
Dr. Alejandro Cárdenas Camacho
Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP

Dr. Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda
Docente del Instituto de la Judicatura Federal
Dr. José Julio Sánchez Orozco
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México
Dr. Erick Dakvel Ascencio Ángeles
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dra. Alma Cosett Guadarrama Muñoz
Distinguida Catedrática UTEP
Dr. Claudio Roberto Vázquez Alfaro
Vocal Secretario Distrital Instituto Nacional Electoral
Dr. Alfredo Villar López
Distinguido Catedrático UTEP


Dr. Javier Cardoso Chávez
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Dr. Genaro González Licea
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Felipe V. Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
Dr. Iván Lloistli Romero Mendoza
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Dr. Miguel Ángel Manjarrez Tellez
Director de Posgrado Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 2440 2047

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.posgrado

 utep_posgrado
utep.universidad

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepentlato.edu.mx

MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

RVOE: 20120880

INICIO: 13 de Abril de 2023

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

- Modelar especialistas investigadores con el fin de optimizar las actividades profesionales relacionadas con el delito, el delincuente, las víctimas, las medidas preventivas, de seguridad y sanciones, en el marco de la administración, procuración e impartición de justicia.
- Formular propuestas alternas e innovadoras para prevenir conductas delictivas y promover procesos de readaptación social.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1^{er} Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Teoría del Delito I
- Conducta y Ausencia de Conducta
- Tipicidad y Atipicidad
- Antijuricidad y Causas de Justificación
- Imputabilidad e Inimputabilidad

2^o Semestre

- Culpabilidad e Inculpabilidad
- Punibilidad y No Punibilidad
- Teoría de la Tentativa
- Teoría del Delito II
- Delitos en Particular
- Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio I


3^{er} Semestre

- Derechos Humanos
- Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio II
- Justicia para Adolescentes en el Sistema Penal Acusatorio
- Criminología
- Victimología
- Criminalística


4^o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio III
- Recursos en el Sistema Penal Acusatorio
- Etapa de Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal Acusatorio
- Amparo
- Seminario de Tesis

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 informes.utep.2022@gmail.com

 utep_posgrado

 @UTEP.posgrado



▶ CATEDRÁTICOS

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJCDMX

Mtra. Martha Patricia Tarinda Azuara
Magistrada de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJCDMX

Dra. María Rosario Ruiz González
Distinguida Catedrática de la UTEP

Dr. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Víctor Hugo Coffey Villarreal
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Héctor González Estrada
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández
Juez Tercero de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente del TSJCDMX y del Consejo de la Judicatura CDMX

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. José Arturo García García
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Rodolfo García García
Jefe del Departamento de Asuntos Penales de la PROFECO

Dr. Amado Azuara González
Investigador de la Coordinadora de Riesgos Asegurados en Robo de Vehículos, S. C.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Investigador de la UTEP

Mtro. Martín Gerardo Ríos Castro
Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Nemeo Guevara Rodríguez
Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez Sexagesimo Octavo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Víctor Hugo González Rodríguez
Juez Sexagésimo Sexto de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8 del TSJCDMX

Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Director Ejecutivo de Gestión Judicial del TSJCDMX

Dr. Óscar Alejandro López Cruz
Juez Tercero de Distrito del 18 Circuito (Morelos)

Dra. Adriana Ivett Morales Chávez
Juez Cuadragésimo Tercero de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Carlos A. Cruz Guzmán
Distinguido Catedrático de la UTEP

Mtro. Álvaro Quiroz Cabrera
Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales Adscrito a la Unidad Especializada en Ejecución de Sanciones Penales Número Uno del TSJCDMX

Dr. Paul Antonio Urias Rojas
Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Mtro. Eduardo Esquivel Jasso
Juez Quincuagésimo Séptimo de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Enrique García Garrido
Juez Nonagésimo Séptimo de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. José Alfredo Sotelo Llamas
Juez Vigésimo Tercero de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 1 del TSJCDMX

Mtro. Andrés Miranda González
Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Alfredo Ángel López García
Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dra. Johana Purificación Robles Carriles
Juez Vigésimo Quinto de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtra. Luz María Ortega Tlapa
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Dr. Carlos López Cruz
Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Marcelino Sandoval Mancio
Responsable de Agencia en la Fiscalía Central de Investigación

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dra. Yadira Quintero Pérez
Secretaria de Acuerdos Comisionada a la Unidad de Gestión Judicial Número Tres del TSJCDMX

Mtra. Elma Maruri Carballo
Juez Septuagésimo Segundo en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Octavio Israel Ceballos Orozco
Coordinador General de Investigación Estratégica de la Fiscalía de Justicia de la CDMX

Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzman
Distinguido Catedrático de la UTEP

Doctoranda Rosa Montaña Martínez
Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Doctorando Mauricio Lozoya Alonso
Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito Unidad de Gestión Judicial 7

Mtra. Yolanda Cecilia Chávez Montelongo
Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco (Puente Grande)

Av. Baja California 157,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATLO



FACULTAD
DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

RVOE: 20120882

INICIO: 12 de Abril de 2023

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

OBJETIVOS

Preparar expertos en el dominio y aplicación de conceptos, temas, cuestiones prácticas y todo lo relacionado con las leyes civiles.

PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1^{er} Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Obligaciones
- Modalidades de las Obligaciones
- Cumplimiento de las Obligaciones

2^o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Obligaciones Complejas
- Extinción de las Obligaciones
- Contratos de Promesa y Compraventa, Permuta y Donación

3^{er} Semestre

- Contratos de Mutuo, Transporte y Asociación
- Contrato de Mandato, Servicios Profesionales y de Obra
- Contratos de Juego y Apuesta, Fianza y Prenda
- Tipos de Acciones
- Juicios Generales

4^o Semestre

- Juicios Orales
- Juicio de Amparo
- Jurisprudencia
- Argumentación y Fundamentación Jurídica
- Seminario de Tesis

CATEDRÁTICOS

Doctorando David López Rechy

Juez Vigésimo Quinto de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Doctorando Raúl Castillo Vega

Juez Vigésimo Segundo de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Mtro. José Luis de Gyves Marín

Juez Vigésimo Cuarto en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido Investigador de la UTEP

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Magistrado del TSJCDMX

Dr. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo

Juez Sexagésimo Primero en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dra. Yolanda Morales Romero

Juez Vigésimo en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Gilberto Ruiz Hernández

Juez Trigésimo Primero en Materia Civil del TSJCDMX

Mtro. Salvador Ramírez Rodríguez

Juez Tercero de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda

Juez Vigésimo Séptimo Civil de Cuantía Menor del TSJCDMX

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura del TSJCDMX

Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno

Juez Trigésimo Noveno en Materia Civil del TSJCDMX

Dra. María de los Ángeles Rojano Zavalza

Magistrada de la Sexta Sala Civil del TSJCDMX

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Dr. Roberto Acosta Torres

Secretario Projectista de la Octava Sala en Materia Civil del TSJCDMX

Mtra. Sandra Luz Díaz Ortiz

Juez Cuadragésimo Cuarto en Materia Civil del TSJCDMX

Mtra. María del Rocío Aceff Galguera

Secretaria Projectista de la Décima Sala Civil del TSJCDMX

Mtra. Judith Cova Castillo

Juez Décimo de lo Civil de Cuantía Menor del TSJCDMX


Dra. Oralia Arenas Acosta


Distinguida Catedrática de la UTEP

Mtro. Juan Ángel Lara Lara

Juez Octavo de Oralidad en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México

Por contingencia sanitaria, solo se atenderá vía WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 informes.utep.2022@gmail.com

 @UTEP.posgrado

 utep_posgrado




UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

www.universidadtepantlatol.edu.mx

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.



Si lo que buscas es
una educación de
excelencia, acércate
a nosotros

SOMOS LA MEJOR
OPCIÓN PARA ESTUDIAR LA
LICENCIATURA EN DERECHO

**LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO
REAFIRMA SU COMPROMISO EN FAVOR
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE CALIDAD**

Todos los mexicanos tienen derecho a una educación de calidad; sin embargo, desde hace más de 3 décadas hemos sido testigos de cómo la oferta educativa ha decaído drásticamente.

Se ha llegado al extremo de ofrecer a los alumnos cursar la secundaria en seis meses o la preparatoria en un año. ¿Y qué decir de las licenciaturas? Plantean concluirla en dos o tres años, incluso en año y medio, a cambio de cuotas elevadas. ¿Es posible que esas licenciaturas cumplan con la adecuada enseñanza de las materias en un tiempo tan reducido? Es evidente que el proceso de aprendizaje quedará incompleto. Por lo tanto, cuando los estudiantes egresan no están debidamente capacitados, lo que compromete su desarrollo profesional y que puedan realizarse como juristas, postulantes, académicos, etcétera, o que consigan el empleo que anhelan.

Ante esta situación, la Universidad Tepantlato reafirma su compromiso en favor de la educación superior de calidad. La Licenciatura en Derecho tiene una duración de cinco años porque nos importa el correcto aprendizaje de nuestros alumnos. En la UTEP también promovemos que si el alumno desea estudiar y formarse como abogado para servir a la sociedad, logre su objetivo sin que el factor económico sea un impedimento. Para tomar clases con nosotros no hay que pagar cuotas excesivas, pues a partir de estudios socioeconómicos el alumno paga una cuota de acuerdo con sus posibilidades. Esto obedece a que nuestros catedráticos no cobran honorarios, como muestra de su compromiso con la educación jurídica

**LA UNIVERSIDAD DESEA CALIDAD
DE ALUMNOS, NO CANTIDAD**

del país. Son conscientes de que si han tenido la fortuna de egresar de una escuela pública, tienen que retribuir a la sociedad, por lo que ponen su talento al servicio de quienes quieren seguir la vocación del derecho. En la Universidad Tepantlato imparten su enseñanza:

- *Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- *Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- *Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación.
- *Servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ellos han formado a generaciones de abogados al servicio del Estado, así como de académicos, investigadores y distinguidos postulantes cuya excelencia ha consolidado la labor educativa de nuestra Universidad.

**NUESTRA PLANTA DOCENTE ES EGRESADA DE
ESCUELAS PÚBLICAS, LO QUE LE DA UN SENTIDO
DE RESPONSABILIDAD CON LA SOCIEDAD, Y ESTÁ
COMPROMETIDA CON LA EXCELENCIA ACADÉMICA.**

**NUESTRO OBJETIVO: SERVIR
A LA SOCIEDAD, QUE DEMANDA MÁS
Y MEJORES PROFESIONISTAS**

moBig

conectamos en grande.

¡GRUPO TELE URBAN ESTÁ DE FIESTA!

Lanzan una nueva unidad de negocio:

moBig empresa de telefonía celular e internet móvil, ofrece soluciones en comunicaciones para todos los sectores, con la red más avanzada 4.5G

¡CON COBERTURA NACIONAL E INTERNACIONAL!

Con sus planes de telefonía e internet móvil, estarás ahorrando hasta un **87%**.

Cuentan con planes de prepago desde \$30 y planes anualizados 12x7, disfrutando de 12 meses de servicio y pagando sólo 7 meses.

moBig 700

5GB / MES

\$700 / ANUAL

- 1 mes de vigencia.
- Datos para compartir.
- Llamadas y SMS ilimitados a México, EU y Canadá.

f @ t Ilimitadas

moBig 1400

20GB / MES

\$1,400 / ANUAL

- 1 mes de vigencia.
- Plan individual.
- Llamadas y SMS ilimitados a México, EU y Canadá.

f @ t Ilimitadas

moBig 2100

20GB / MES

\$2,100 / ANUAL

- 1 mes de vigencia.
- Datos para compartir.
- Llamadas y SMS ilimitados a México, EU y Canadá.

f @ t Ilimitadas

Sus ventajas son los que los distinguen y es que sus planes son sin condiciones ni plazos forzoso, traen el **costo por GB MAS bajo del mercado** y, por si fuera poco, puedes portar tu línea y quedarte con tu número de siempre entre muchas otras cosas mas.

Visítanos en www.mobig.mx, comunícate a nuestro call center **800-26-moBig (66244)** o descarga nuestra app moBig.



mobigmx

www.mobig.mx

¡¡PARA ADQUIRIR Y CONOCER MÁS SOBRE NUESTROS PLANES VISITA WWW.MOBIG.MX Y AL MOMENTO DE PAGAR, INGRESA EL CÓDIGO **TEPANTLATO** Y OBTÉN UN 5% DE DESCUENTO!!